



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-017-2019-00085-01
Demandante: HÉCTOR ENRIQUE ÁVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"
Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 11001-33-35-019-2021-00277-00
Demandante: NOEL GARZÓN GUTIERREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva por caducidad de la acción.

I. LA DEMANDA

El señor Noel Garzón Gutiérrez interpuso demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, invocando como título la sentencia de fecha 15 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con No. de radicado 11001-33-31-019-2012-00164-00, confirmada y aclarada por la Subsección F en descongestión, mediante sentencia proferida el 29 de agosto de 2014.

Aduce que la UGPP expidió la Resolución RDP 037018 del 11 de septiembre de 2018, por medio de la cual, en cumplimiento de la sentencia mencionada, reliquidó su pensión. Sin embargo, afirma que se descontó un valor elevado por concepto de aportes no efectuados sobre los nuevos factores incluidos en la base de reliquidación pensional.

El demandante expuso que la mesada pensional fue reliquidada en la suma de \$355.605, efectiva a partir del 22 de mayo de 1997.

Agregó:

7. La UGPP, mediante resolución RDP 037018 del 11 de septiembre de 2018, (...) ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho mi mandante, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.721.946 M/CTE) por concepto de aportes para pensión de factores de salario supuestamente no efectuados, descontando de manera arbitraria la suma aquí demandada, y subrogándose el derecho a descontar, sin que los jueces de instancia lo hubieren decidido taxativamente es sus fallos, funcionarios que tampoco tienen soporte probatorio para demostrar los supuestos descuentos.

Correos:

UGPP

ejecutivosacopres@gmail.com

Por lo anterior, el ejecutante pide que se libre mandamiento de pago por el concepto mencionado, así:

-\$5.220.644,98 por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por los aportes ordenados dentro del proceso.

-Se efectúe una liquidación sobre la proporción que corresponde en la pensión *i)* del 5% de aportes como lo dispone las Leyes 4ª de 1966 y 33 de 1985 y *ii)* del 11.5% de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

-Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada.

-Se condene en costas a la parte demandada.

II. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia, mediante auto del 15 de octubre de 2021 rechazó la demanda presentada por el señor NOEL GARZÓN GUTIERREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP por caducidad de la acción.

En el término de la ejecutoria del auto anterior el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión.

III. DE LA PROVIDIENCIA APELADA

El Juez de primera instancia en la providencia mencionada respecto a la caducidad de la acción ejecutiva, afirmó que el artículo 192 del CPACA dispone que el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

Precisó que las condenas impuestas a entidades públicas son ejecutables transcurridos 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, y respecto al trámite y procedimiento, debe aplicarse el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El A quo consideró que en el caso, tratándose de un proceso ejecutivo posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe darse aplicación a dicha regulación y para los aspectos no regulados el Código General del Proceso.

Advirtió que en el caso se pretende la ejecución de una sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el **6 de octubre de 2014**, fecha a partir de la cual inició el término de 10 meses para que la entidad efectuara el pago, el cual finalizó el 6 de agosto de 2015, y desde ahí inició el cómputo de los 5 años, para interponer la demanda ejecutiva, cumpliéndose el **6 de agosto de 2020**.

Precisó que el término de caducidad no se suspendió en virtud de la liquidación de CAJANAL, pues la misma culminó el 11 de junio de 2013 y la sentencia

constitutiva del título ejecutivo cobró ejecutoria el 6 de octubre de 2014, por lo que reiteró que dicho término feneció el 6 de agosto de 2020, presentándose la demanda ejecutiva hasta el 1º de octubre de 2021.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionado. Según se constata en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial dicho recurso fue radicado el 22 de octubre de 2021.

Explicó que si bien el término para presentar la demanda ejecutiva es de 5 años, los cuales inician desde la exigibilidad de la sentencia objeto de ejecución, lo cierto es que el mismo se suspendió por circunstancias ajenas a la parte ejecutante, esto es, los paros nacionales y de sindicatos, la visita del Papa, los ceses de actividades, la Semana Santa y el día de la Rama judicial, las interrupciones en los términos, el cambio de sede de los juzgados administrativos y por el Covid-19 -Decreto Legislativo No. 564 de 2020-.

IV. AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, el A quo resolvió el recurso de reposición. Expuso que la Ley 4ª de 1913 en su artículo 62, estableció "*que los términos dados en meses o años, son calendario, y cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente*" (sic)

Concluyó que los términos de meses y/o años se computan conforme al calendario es decir "*de fecha a fecha; a menos que si el último día fuere un día inhábil, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*".

Manifestó que la vacancia judicial y el cese de actividades no interrumpen el término de caducidad. Cosa distinta es que el plazo finalice cuando el Despacho esté cerrado, caso en el cual el periodo se extiende hasta el primer día hábil siguiente.

Respecto a la suspensión de términos a causa de la pandemia del COVID -19, expuso que por medio del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el H. Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 del mismo mes y año, prorrogando dicha suspensión en varias oportunidades.

Argumentó que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, determinando que dicha suspensión aplicaba para los términos de prescripción y caducidad.

Expuso que a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el H. Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

En ese sentido, efectuó un nuevo conteo del término de caducidad en el asunto, exponiendo que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 6 de octubre de 2014, fecha a partir del cual inició el conteo de los 10 meses para el pago de la obligación, el cual finalizó el 6 de agosto de 2015, momento desde el cual comenzó el plazo de 5 años para interponer la demanda ejecutiva, cumpliéndose el 6 de agosto de 2020.

Consideró que el término de caducidad se suspendió del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año con ocasión de la pandemia del COVID 19, y se reanudó a partir del 1º de julio de 2020:

(...) quedando solo 4 meses y 21 días, (teniendo en cuenta que para el 15 de marzo de 2020 había transcurrido 4 años 7 meses y 9 días), para presentar la acción ejecutiva, esto es, hasta el 21 de noviembre de 2020. No obstante, como quiera que esta fecha correspondía a un día no hábil (sábado), de conformidad con lo consagrado en el artículo 62 del Código de Régimen Político (...), el término se extendió al primer día hábil siguiente, que para el caso concreto, corresponde al **23 de noviembre de 2020** y la respectiva demanda ejecutiva fue presentada el **1º de octubre de 2021 (...)**.

Por lo anterior, concluyó que en el asunto la acción ejecutiva se presentó de manera extemporánea. Además, que no son de recibo los argumentos del ejecutante respecto a que los términos judiciales se suspendieron desde el 2014 hasta el 2020, por los ceses de actividades y vacancias judiciales, pues dichos aspectos no interrumpen la caducidad de la acción.

Precisó que los términos procesales *"tienen el carácter de orden público y no pueden confundirse con el término de caducidad, que solo puede ser modificado por la Ley, tal como sucedió con el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020"*. En consecuencia, no repuso el auto dictado el 15 de octubre de 2021 y concedió el recurso de apelación.

V. CONSIDERACIONES

DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA

El artículo 136 del CCA, disponía:

ARTÍCULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES:

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

El artículo 164 del CPACA preceptúa:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de **cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;**
(...) (Destaca la Sala).

Quiere decir lo anterior que le corresponde a la parte interesada iniciar la acción ejecutiva dentro del término establecido en la Ley, esto es, 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia base del título ejecutivo, so pena de que el transcurso del tiempo impida que esta se ejerza más adelante.

Ahora bien, se advierte que al asunto le es aplicable el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta que el proceso ordinario con radicado No. 11001-33-31-019-2012-00164-00 que culminó con la sentencia de primera instancia dictada el 15 de marzo de 2013, confirmada y aclarada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "F" en descongestión mediante providencia del 29 de agosto de 2014, fue radicado en vigencia del Decreto 01 de 1984 (30 de abril de 2012)¹ el cual dispone:

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...).
(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, **serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante ~~los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.~~

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma (Negrilla fuera del texto original).

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999² declaró la inexecutable de las expresiones tachadas del inciso citado en precedencia, e igualmente reiteró el término de 18 meses que debe transcurrir para que la sentencia sea ejecutable ante esta Jurisdicción. Al respecto indicó:

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código

¹ Registro efectuado en la página de consulta de la Rama Judicial

² M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se tiene que la norma citada establece que para que se haga exigible judicialmente el título deben transcurrir 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia

Al respecto, el H. Consejo Estado en la providencia dictada el 30 de junio de 2016, No. de radicado 2013-06595³, determinó que la caducidad de la acción se cuenta a partir del vencimiento del término de exigibilidad, esto es, de 18 meses contados desde la ejecutoria de la providencia judicial (Decreto 01 de 1984) o 10 meses (Ley 1437 de 2011) criterio que acoge la Sala Mayoritaria. En efecto, indicó:

(...) [E]l término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia⁴; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero⁵.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984 (...).

En ese sentido, resulta claro que en el asunto se debe dar aplicación al artículo 177 del CCA. Por ende, la exigibilidad de la sentencia constitutiva del título ejecutivo inicia 18 meses después de la ejecutoria y no a partir de los 10 meses contemplados en el artículo 192 del CPACA, como lo consideró el A quo en el auto apelado, pues se reitera que el proceso ordinario fue radicado en vigencia del primer código.

Sobre particular, advierte la Sala que la inconformidad del ejecutante se circunscribe a que en el caso para el término de caducidad de la acción debe tenerse en cuenta los ceses de actividades de la Rama Judicial, las vacaciones

³ C.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁴ Artículo 177 del C.C.A. [Referencia del fallo en cita].

⁵ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A. (...) [Referencia del fallo en cita].

judiciales, las interrupciones de términos, los paros nacionales, la Semana Santa y la visita del Papa, así como la suspensión con ocasión de la pandemia.

Al respecto, la Ley 4ª de 1913, modificada por la Ley 19 de 1958, se refirió al conteo de términos de meses y años, en el artículo 62, así:

ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario;** pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil (Negrilla de la Sala).

Por su parte, el artículo 118 del Código General del Proceso, preceptúa:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (Negrilla de la Sala).

En ese sentido, se advierte que los términos de meses y años se cuentan de conformidad con el calendario, esto es, mes a mes, y solo en el caso que el último día sea inhábil se extiende al día siguiente.

En ese sentido, no le asiste razón al apoderado del ejecutante al manifestar que para el conteo del término de caducidad en el asunto debe tenerse en cuenta los días de vacancia judicial, de cese de actividades de la Rama Judicial, de interrupción de términos, los de Semana Santa y los de paro nacional, pues para dicho término, se reitera que debe aplicarse el cómputo de meses, y solo en el caso que el plazo venza en alguna de estas circunstancias, se corre al día siguiente hábil.

Al efecto se pronunció el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en providencia del 7 de noviembre de 2019 M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en el expediente No. 11001-03-25-000-2018-01758 (6352-18), al considerar:

1. Efectos procesales del cese de actividades por paro judicial

Esta sección⁶ referente al fenómeno jurídico de la caducidad precisó lo siguiente:

"[...] La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. [...]"

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP César Palomino Cortés, sentencia de 2 de marzo de 2017 Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01; Demandante: Lilia Rosa García Núñez, Demandado: Municipio de Magangué (Bolívar).

En efecto, la caducidad se refiere al término de orden público que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas⁷. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica⁸.

Ahora, para el caso objeto de estudio resulta necesario indicar que en aquellos acontecimientos en los cuales se impide a los usuarios el acceso a los despachos judiciales para radicar las demandas y demás actos procesales, como el caso de un paro judicial, es importante analizar si hubo incidencia del cese de actividades para acceder a la administración de justicia. Por ende, en eventos como en el presente donde el término se prevé en años, el cómputo debe efectuarse de acuerdo con lo regulado en los artículos 62 de la Ley 4 de 1913 [Régimen Político Municipal], y el 118 del Código General del Proceso, que al respecto prevén:

(...)

Bajo lo expuesto, los términos de caducidad que establezca la Ley en años se contabilizan ininterrumpidamente, por ende el cierre de los despachos judiciales como consecuencia de un paro judicial, no suspende los plazos, salvo que su vencimiento ocurra en un día no laborable, tal como un cese de actividades judiciales por paro judicial, el cual se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores. Así lo puso de presente la Sección Tercera⁹, al explicar que:

"[...] En primer lugar, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 4 de 1913- estipula que los plazos dados en meses y años se computan según el calendario, "pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

"En virtud de lo anterior es que esta Corporación¹⁰ ha sido enfática en señalar que ni la vacancia ni los paros judiciales suspenden el término con el que cuentan los ciudadanos para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, situación que solo se presenta cuando el plazo para la presentación de la demanda expira dentro de ese período, oportunidad en la que la caducidad se extiende hasta al primer día hábil siguiente de aquel en que se levante el paro o se termine la vacancia judicial, sin que se pueda entender como una reanudación del cómputo. [...]"

En conclusión: El cese de actividades por el paro judicial, no suspende el término de caducidad (...)

Ahora bien, respecto a la suspensión alegada por el ejecutante desde el 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, se advierte que el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 estableció lo siguiente:

⁷ Ver sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, 7 de octubre de 2010. Radicación: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09). Actor: José Darío Salazar Cruz. Demandado: Procuraduría General de la Nación y Congreso de la República.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de: 6 de octubre de 2011 (Expedientes n.º 1130 de 2011 y 1135 de 2011) Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 26 de marzo de 2009, Expediente n.º. 1134-07 demandante: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. 6 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de agosto de 2019, radicación: 15001-12-31-000-2010-01383-01(60.199).

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de agosto de 2019, radicación: 15001-12-31-000-2010-01383-01(60.199).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de enero de 2019, expediente 59.398; también ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de abril de 2019, expediente 3685-17, M.P. William Hernández Gómez

ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (Resalta la Sala).

La H. Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de la norma en comento, en sentencia C-213 de 2020, expuso:

El Decreto Legislativo 564 de 2020 tiene por finalidad explícita "*salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación*". Así, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación.

Lo anterior significa que el conteo de la caducidad quedó suspendido desde el **16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, inclusive**, ya que el 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del **1º de julio de 2020**.

Entre las consideraciones de dicho acuerdo el H. Consejo Superior de la Judicatura expuso:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

(...)

Que se considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial, en el marco de las medidas que vayan siendo adoptadas por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, la Sala procede a contabilizar los términos, teniendo en cuenta en el caso solo la suspensión acaecida desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, así:

Fecha de ejecutoria de la sentencia	6 de octubre de 2014
Los 18 meses dispuestos en el artículo 177 del CCA para que la providencia sea ejecutable	6 de abril de 2016
Los 5 años siguientes al vencimiento de los 18 meses que prevé el artículo 177 del CCA para que se haga exigible judicialmente el título	6 de abril de 2021
Suspensión del término de caducidad	Desde 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año (3 meses y 15 días)
Fecha de reanudación de conteo de caducidad	1º de julio de 2020
Fecha límite para interponer la demanda (desde el 6 de abril de 2021 más 3 mes y 14 días de la suspensión).	21 de julio de 2021
Fecha de presentación de la demanda¹¹	6 de octubre de 2021

En consecuencia, la Sala encuentra que la demanda radicada por el señor NOEL GARZÓN GUTIRREZ está caducada y, por ende, debe confirmarse la decisión del A quo, por las razones expuestas en la presente providencia.

Así las cosas, esta Sala,

RESUELVE

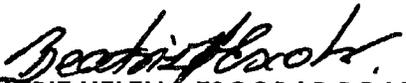
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva presentada por el señor NOEL GARZÓN GUTIERREZ, por las razones expuestas en esta providencia.

¹¹ Registro consultado en la página de la Rama judicial

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Resuelve solicitud de corrección de sentencia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-051-2019-00032-01
Demandante: BEATRIZ BLANCO RUEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 5 de julio de 2022 el apoderado de la demandante presentó escrito solicitando la corrección por error de transcripción y/o digitación de la parte resolutive de la sentencia, respecto de los extremos temporales, comoquiera que en la parte considerativa nada se dijo sobre la modificación de dicho aspecto.

Al respecto, precisó que el periodo en el cual procede el restablecimiento del derecho es del 1º de mayo de 2012 al 30 de junio de 2016, lo cual se dijo en las consideraciones del fallo, pero en el resuelve se consignó como fecha final el 31 de diciembre de 2013.

La sentencia proferida el 7 de junio de 2022

A través de sentencia proferida el 7 de junio de 2022, la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó:

PRIMERO: MODIFICAR los **NUMERALES 2º y 4º** de la sentencia del 25 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá, los cuales quedarán así:

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **BEATRIZ BLANCO RUEDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por un auxiliar área salud código 412 grado 17 desde el 01 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2013 (descontando los días de interrupción), tomando como base los honorarios pactados; y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo de

trabajado entre el 01 de mayo de 2012 y el 31 de diciembre de 2013 (descontando los días de interrupción).

(...)

CUARTO: DECLARAR que el tiempo laborado por la señora BEATRIZ BLANCO RUEDA, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 (salvo los días de interrupción), se deben computar para efectos pensionales.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 25 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior a la solicitud de la demandante debe dársele el trámite previsto en el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, el cual dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De acuerdo con la norma transcrita, la corrección de una providencia procede solamente cuando se haya cometido un error puramente aritmético, por omisión o por cambio de palabras, en tanto, se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Además, la solicitud de corrección puede presentarse en cualquier tiempo.

Sobre el particular, advierte la Sala que le asiste razón a la parte actora al solicitar la corrección de los extremos temporales en que procede el restablecimiento del derecho ordenado por esta Subsección, toda vez que tal como se explicó en el numeral 6.6 "CASO CONCRETO" de la sentencia dictada el 7 de junio de 2022, "*entre las partes hubo una relación laboral por el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2012 y el 30 de junio de 2016*", descontándose los días de interrupción, tal como lo ordenó el juez de primera instancia.

Así las cosas, es claro que hubo un error por cambio de palabras, lo cual influye en el cumplimiento del fallo judicial, razón por la cual, en virtud de lo previsto en el artículo 306 del CGP, procede la corrección de la sentencia.

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR por cambio de palabras el numeral 1º de la sentencia de fecha 7 de junio de 2022 dictada por esta Subsección, el cual quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR los **NUMERALES 2º y 4º** de la sentencia del 25 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá, los cuales quedarán así:

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **BEATRIZ BLANCO RUEDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por un auxiliar área salud código 412 grado 17 desde el 01 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2016 (descontando los días de interrupción), tomando como base los honorarios pactados; y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo de trabajado entre el 01 de mayo de 2012 y el 30 de junio de 2016 (descontando los días de interrupción).

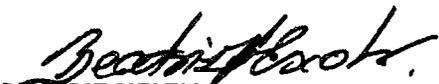
(...)

CUARTO: DECLARAR que el tiempo laborado por la señora BEATRIZ BLANCO RUEDA, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2016 (salvo los días de interrupción), se deben computar para efectos pensionales.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de segunda instancia del 7 de junio de 2022 proferido por esta Subsección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-01085-00
Demandante: MARÍA BISMARY HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Debe indicarse que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** formula como excepción la falta de agostamiento de la conciliación como requisito de exigibilidad. Sobre esta, es preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de asuntos conciliables.

Al respecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que el no agotamiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial eventualmente puede dar por terminado el proceso, en los términos del inciso 3° del numeral 6° del artículo 180 del CPACA que se encontraba vigente para la época de presentación de la demanda.

No obstante, como se puede observar, dicho requisito fue modificado por la Ley 2080 de 2021, cuya vigencia inició el día 25 de enero de 2021.

Como el auto admisorio de la demanda se expidió en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se procede a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda conforme las normas contenidas en dicha ley, la cual se reitera dispone que el agotamiento de dicho requisito es facultativo.

Aunado a lo anterior, dicho requisito no era necesario en este asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno a la devolución de mesadas pensionales, derecho de carácter laboral pensional y por ende irrenunciable.

Además, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que como ya se indicó modificó el numeral 1° del artículo 161 del CPACA el requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales.

Así las cosas, la excepción **no prospera**.

El **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL- LIQUIDADADO**, propone como excepción la "*inexistencia del demandado-Sucesión Procesal*", teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el Decreto 306 de 2017 la competencia funcional para la representación judicial de los exfuncionarios de la Fundación San Juan de Dios fue trasladada a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca. Frente a esta excepción se considera que como fue el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil- Liquidado quien expidió los actos acusados, es claro que la entidad debe concurrir al proceso.

Se resalta que las Resoluciones No. 0174 del 25 de noviembre de 2016, No. 0021 del 19 enero de 2017 y No. 0165 del 9 de mayo de 2017, fueron expedidas por el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado antes de la expedición del Decreto 306 de 2017.

El reintegro del valor de las mesadas pensionales que se piden con los actos acusados se refieren a un asunto pensional que no puede ser asumido al parecer por el mandatario que existió al cierre del proceso de liquidación, conforme lo dispone el artículo 2° del Decreto 306 de 2017, ni aparece demostrado que la controversia planteada hubiese sido entregada a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, con el fin de asumir la representación judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil- Liquidado debe acudir al proceso en defensa de sus intereses.

De igual forma, propone la excepción de *"improcedencia de demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, actos soporte de procesos de cobros coactivos"* como quiera que la demandante busca la nulidad de las resoluciones soporte previas al proceso de cobro coactivo y le corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación.

Al respecto se resalta que conforme lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, norma que se encuentra en el título que regula el cobro coactivo, establece:

ARTÍCULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Conforme esta norma, en el proceso de cobro coactivo, del que conoce la Sección Cuarta, son demandables ante la jurisdicción las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

Por su parte el artículo 101 del CPACA, dispone que sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, además, el artículo 43 ibidem prevé el estudio de legalidad de los actos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, y en esa medida se ha permitido el control de los actos que deciden situaciones jurídicas de fondo, siempre que estén relacionados con el cobro y no con la determinación de la obligación.

Así el artículo 829-1 del Estatuto Tributario dispone que *"en el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa"*.

Esa restricción impide que, dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo se debatan aspectos que debieron ser controvertidos en la actuación administrativa que dio lugar a la expedición del acto que conforma el título ejecutivo, que es el acto que aquí se demanda.

En ese orden, dada la naturaleza del proceso de cobro coactivo, el análisis de la nulidad de los actos administrativos proferidos en éste debe centrarse en las decisiones contenidas en dichos actos, esto es, en la decisión sobre las excepciones que contra el mandamiento de pago se hayan propuesto, y no sobre aspectos de fondo relacionados con la legalidad del o los títulos ejecutivos que contienen la definición de las sumas de dinero a favor de la Administración, como ocurre en el presente asunto.

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ en providencia del 3 de septiembre de 2020, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, Radicado No. 68001-23-33-000-2017-00850-01(24421), señaló:

Por esa razón, no es posible plantear en el proceso judicial en el que se controvierte la legalidad de la actuación administrativa que negó las excepciones propuestas en un proceso de cobro coactivo administrativo, los cargos de nulidad que debieron proponerse en la vía gubernativa y en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que conforman el título ejecutivo en el que se fundamenta el mandamiento de pago².

Puesto que, como lo ha expuesto la Sala, se trata de dos procesos que, «pueden tener relación, pero apuntan a propósitos diferentes. Aquel -el de legalidad de los actos de determinación- a la validez de las liquidaciones; este -el del cobro a la eficacia de la obligación³.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el proceso de cobro coactivo del que conoce la Sección Cuarta de esta Corporación, no es posible discutir la legalidad de los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo, esto es, los actos acusados, como lo pretende el **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL- LIQUIDADO**, en tanto que, en el escenario del procedimiento de cobro coactivo la controversia se centra en la configuración de alguna excepción contra el mandamiento de pago, la liquidación del crédito, la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que pueda ser objeto de análisis los actos que constituyeron el título ejecutivo.

En ese orden, dada la naturaleza del proceso de cobro coactivo, el análisis de la nulidad de los actos administrativos proferidos en éste debe centrarse en las decisiones contenidas en dichos actos, esto es, en la decisión sobre las excepciones que contra el mandamiento de pago se hayan propuesto, y no sobre aspectos de fondo relacionados con la legalidad del o los títulos ejecutivos que contienen la definición de las sumas de dinero a favor de la Administración, por lo tanto, es esta Subsección la competente para conocer del presente asunto.

Propuso además las siguientes excepciones: *"La legalidad de las resoluciones soporte del proceso de cobro coactivo adelantado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra la hoy demandante, señora María Bismary Hernández Vásquez, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1737 de 2011", "Buena fe atribuible al conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil hoy liquidado/ Mala fe atribuible a la demandante María Bismary Hernández Vásquez", "Ningún ciudadano colombiano puede percibir dos erogaciones provenientes del erario de la Nación, tal como se pretende por parte de la demandante María Bismary Hernández Vásquez, al percibir sus mesadas*

¹ Sentencia del 3 de septiembre de 2020, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, Exp. 68001-23-33-000-2017-00850-01(24421)

² En este sentido, cfr. la sentencia del 9 de agosto de 2018, Exp. 21569, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ Sentencia del 9 de agosto de 2018, Exp. 21560, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

pensionales de vejez concomitante con las mesadas pensionales de jubilación, ambas sufragadas por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, actuar que contraría disposiciones constitucionales", "pago de lo no debido-enriquecimiento sin justa causa" y la "innominada y/o de oficio".

Por su parte el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** formuló como excepciones además de la ya analizada, las de "obligaciones emanadas de la sentencia -SU-484 de 2008 frente a esta cartera ministerial" y la "genérica".

Al respecto, el Despacho considera que no encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA, y la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", debe ser resuelta mediante sentencia, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Las demás excepciones enunciadas constituyen argumentos que serán analizados por la Sala al decidir el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo las causales previstas en el numeral 1º, literal c, de la norma aludida, pues no es necesario practicar pruebas en el caso, siendo las que obran en el expediente suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se fijará el litigio u objeto de la controversia se resolverá lo relativo a pruebas así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Pretensiones

a. La demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 0174 del 25 de noviembre de 2016**, por medio de la cual se "declara una obligación y se ordena el cobro de mesadas pagadas en exceso a un jubilado de la extinta FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN".

- **Resolución No. 0021 del 19 enero de 2017**, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0174 del 25 de noviembre de 2016.

- **Resolución No. 0165 del 9 de mayo de 2017**, que resuelve el recurso de reposición presentado por la demandante en el sentido de confirmar las Resoluciones anteriores.

A título de restablecimiento del derecho solicita ordenar que no haya lugar a recuperar por parte de las entidades demandadas la suma que se le está

cobrando por medio de los actos acusados, por haber sido pagados de buena fe.

Así mismo, solicita se condene en costas y agencias en derecho.

b. El CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL- LIQUIDADADO se opuso a las pretensiones de la demanda, pues considera que las mismas son injustificadas.

Resalta que los actos no son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa por tratarse de procesos de cobro coactivo.

c. El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO solicita se desestimen las pretensiones teniendo en cuenta que la demandante no es beneficiaria de la convención colectiva y, por lo tanto, no le asiste derecho a reclamar el pago de esas mesadas pensionales.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante señala que no es razonable que las entidades demandadas ordenen el reintegro de las sumas que le fueron pagadas por la pensión convencional que se le reconoció cumpliendo los requisitos de ley, toda vez que su reconocimiento obedeció a su trabajo en la Fundación San Juan de Dios y en Instituto Materno Infantil.

Sostiene que las sumas pagadas de noviembre de 2013 a mayo de 2016 por mesadas pensionales fueron canceladas de buena fe y, por ende, no hay lugar a su reintegro.

b. El CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL- LIQUIDADADO hace referencia a la naturaleza de los recursos con los que se sufragan las mesadas de los jubilados de la Extinta Fundación San Juan de Dios, indicando que son del Tesoro Nacional. Al respecto, menciona lo dispuesto en la sentencia SU-484 de 2008 de la H. Corte Constitucional.

Asegura que la demandante recibió una doble asignación proveniente del erario de la Nación, contrariando de manera flagrante lo dispuesto en la Constitución Política.

Afirma que los actos demandados se soportan en lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, así como de las obligaciones consagradas en la sentencia SU-484 de 2008 y los autos de seguimiento A.268 de 2016, A.382 de 2017 y A. 195 de 2020.

Señala que se trata de una pensión compartida y, por lo tanto, la demandante no podía percibir dos mesadas pensionales con recursos provenientes del erario de la Nación.

De igual forma, hace mención a la figura del enriquecimiento sin causa y el cobro de lo no debido.

c. El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** sostiene que conforme lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el auto 268 de 2016 debía hacer el pago de las prestaciones liquidadas de conformidad con las convenciones colectivas solo cuando hubieran sido reconocidas por una sentencia judicial.

Asegura que está impedido para ordenar el pago de acreencias laborales de tipo convencional y que a la demandante no le asiste derecho de reclamar mesadas pensionales de tipo convencional.

1.3. Hechos de la demanda

Se dispone cotejar los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en las contestaciones.

Para el **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL- LIQUIDADO** son ciertos parcialmente los hechos No. 1º, 2º, 4º, 8º y 11, no le consta el hecho 3º y parte del hecho 2º, y no son ciertos los hechos No. 5º, 6º, no son hechos los No. 7º y 12.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** sostiene que todos los hechos son ciertos.

1.4. Determinación del litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si la señora MARÍA BISMARY HERNÁNDEZ VÁSQUEZ debe reintegrar las sumas de dinero pagadas por concepto de mesadas pensionales por el periodo comprendido entre noviembre de 2013 y mayo de 2016, o si por el contrario, la devolución no es procedente al haber sido percibidas de buena fe.

2. PRUEBAS

La demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó con la demanda⁴, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

⁴ Folios 6-121CD y 125-143CD

El **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL- LIQUIDADO** contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna distinta al expediente administrativo⁵, el cual se tendrá como prueba, con el valor que legalmente le corresponda.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contestó la demanda y solicitó el interrogatorio de parte a la demandante, el cual se niega por innecesario.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escritos de contestación, respectivamente, así como los antecedentes administrativos aportados por el **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL- LIQUIDADO**.

TERCERO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA⁶, identificado con la C.C. No. 11.510.318y T.P. No. 137.705 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales:

⁵ Folio 212CD Expediente Administrativo

⁶ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil- Liquidado en los términos establecidos en el poder conferido⁷.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA⁸, identificado con la C.C. No. 80.166.731 y T.P. No. 203.450 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos establecidos en el poder conferido⁹.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

⁷ Folio 212 CD. A. Anexos-Poder general E.P. 2545

⁸ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

⁹ Folios 218-220



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Diego Nicolás Laverde Pereira
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Radicación: 250002342000-2020-00466-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (índice 70 exp. digital) contra el auto de 28 de junio de 2022 (índice 62 exp. digital), por medio del cual se realizó un requerimiento a dicha parte.

I. ANTECEDENTES

El Despacho, por auto proferido en la audiencia inicial realizada el 13 de mayo de 2022, decretó una prueba pericial a solicitud de la parte demandante, consistente en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca realizara una experticia médico legal al señor Diego Nicolás Laverde Pereira sobre unas lesiones y secuelas; para tal efecto, se ordenó al solicitante que aportara unos documentos necesarios para elaboración del dictamen y el comprobante de la consignación, con la siguiente advertencia: *“Término de 5 días hábiles a partir de la fecha. En caso que la parte actora no de cumplimiento a lo aquí dispuesto, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso”*.

La parte demandante, mediante memorial radicado 25 de mayo de 2022 (índice 51 exp. digital), aportó los documentos solicitados, informado *“acudo a su despacho respetuosamente con la finalidad de aportar la documentación solicitada en la prueba pericial informando que se realizó hasta el momento toda vez que el accionante no contaba*

Lina Cobillos @ asinada.milico
 melbon.torres9301@correo.policia.gov.co

Correos:

mindefensa
 policia

jorge.pervdomo941@casos.gov.co

segem.gnso-orientacion@policia.gov.co
 Juridica@juntaregionalbogota.co
 Cenop.ajsor@policia.gov.co

con los medios económicos para sufragar el gasto de la prueba que asciende al valor de un salario mínimo mensual legal vigente, por lo cual se solicita aplicación del derecho sustancial con relación a la necesidad y utilidad de la prueba”.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante memorial de 22 de junio de 2022 (índice 60 exp. digital), informó que el comprobante de pago aportando por el demandante había sido utilizado para cubrir los gastos de otro dictamen pericial que había sido decretado en un proceso diferente, es decir que el demandante solicitó dos dictámenes en procesos judiciales diferentes, pero para su realización, aportó el mismo comprobante de pago en cada una de las solicitudes, en los siguientes términos:

“Es importante señalar que, la parte demandante cursa con otro proceso judicial de MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA en el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA bajo el número de expediente 110013336031-2019-00108-00, donde el despacho requirió peritaje en los mismos términos requeridos por su Honorable despacho (...)

No obstante, se evidencia que el apoderado de la parte demandante aportó documentos, y entre ellos remitió el mismo soporte de pago que remitió para el peritaje pretendido por el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA dentro de proceso de MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, cuando la norma advierte que por cada dictamen solicitado debe obrar pago de honorarios por Ismlmv.

*En consecuencia, **no obra pago para estudio en el proceso judicial requerido por su Honorable Despacho** dentro de MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (...)*

*(...) comedidamente a su Honorable despacho, requiera al demandante para que cumpla con los requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de acuerdo con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015 y demás disposiciones legales pertinentes, **y en principio a la buena fe, remita el soporte de pago** que debe reposar para el peritaje requerido dentro del proceso requerido por su despacho (...).*

Una vez se allegue la documentación completa, se procederá a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, se designará un médico(a) ponente y se citará a la persona objeto de calificación a valoración médica y psicológica” (Destacado fuera de texto).

Auto objeto del recurso de reposición

Atendiendo a la respuesta brindada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el Despacho, por auto de 28 de junio de 2022

(índice 62 exp. digital), requirió a la parte demandante para que “antes de 22 de julio del 2022 allegue a la Secretaría de esta Corporación, la respuesta que otorgue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez respecto a la documental que le fue solicitada mediante oficio de 22 de junio del año en curso, que obra en el plenario; así como la respectiva constancia de radicación, so pena de declarar desistida la prueba”.

Trámite procesal

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 28 de junio de 2022 (índice 65 exp. digital), aportó la copia de la respuesta que remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en la cual reconoce que solo efectuó un pago por concepto de los dos dictámenes periciales decretados, pero solicita a la Junta que, en virtud del principio de economía, realice la experticia decretada en el proceso de reparación directa; y que luego él se encargará de llevar el respectivo documento al presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que “el análisis solicitado a la junta en ambos procesos es idéntico”, en los siguientes términos:

“lo cual es cierto y en ese sentido es dable indicar que el análisis solicitado a la junta en ambos procesos es idéntico, por lo cual basta con la realización de un dictamen para que obre en ambos procesos en virtud del principio de economía procesal (...).

Con relación al proceso que hacen referencia y que cursa en el JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA la junta indico que realizará el trámite, en ese sentido se solicita que el dictamen efectuado por ustedes para dicho proceso obre como prueba para ambos expedientes, toda vez que el peritaje decretado en ambos procesos fue realizado en los mismos términos (tal como ustedes lo indican) por lo cual el dictamen efectuado por ustedes tendría idéntico valor suasorio (sic) y gozaría de los elementos de pertinencia, necesidad y utilidad de la prueba. (...)

Motivo por el cual se solicita respetuosamente se realice el dictamen que fue pagado en razón al proceso que cursa en el JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA y que al momento de este ser efectuado, el suscrito remitirá la información al Honorable Tribunal de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F para que tenga el valor probatorio que corresponda” (Destacado fuera de texto).

Recurso de reposición

La parte demandante presentó un recurso de reposición (índice 70 exp. digital) contra el auto de 28 de junio de 2022. Los fundamentos del recurso no son claros,

sin embargo, con el propósito de atender las objeciones, se realiza una interpretación extensiva en la que se puede concluir que los argumentos de impugnación son los siguientes:

i) Solicita que *“el término de un mes que otorgan para indicar desistida la prueba no opere”*, porque ya se surtió el trámite ordenado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

ii) Solicita que el dictamen pericial decretado dentro del proceso de reparación directa número 110013336031-2019-00108-00, se traslade al presente proceso, por cuanto *“el análisis solicitado a la junta en ambos procesos es idéntico, por lo cual basta con la realización de un dictamen para que obre en ambos procesos en virtud del principio de economía procesal”*.

Trámite procesal respecto del recurso de reposición

El Despacho, por auto de 18 de julio de 2022 (índice 70 exp. digital), con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, requirió al Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para allegara copia de algunas piezas procesales del expediente 110013336031-2019-00108-00 e informara si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca rindió dictamen pericial.

En respuesta, el mencionado Juzgado aportó copia de las piezas solicitadas e informó que *“la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, NO ha rendido dictamen pericial; atendiendo a que a (sic) realizado dos requerimientos al apoderado de la parte actora”* (índice 76 exp. digital).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos y solicitudes presentadas en el recurso de reposición, se analizan los siguientes aspectos: i) término otorgado a la parte demandante para a cumplir con un requerimiento; y ii) solicitud de prueba trasladada. Adicionalmente, se resolverá sobre la práctica de la prueba pericial.

1.1. Término otorgado para cumplir un requerimiento

Es importante precisar que el Despacho, por auto de 28 de junio de 2022 (auto recurrido), requirió a la parte demandante para que antes del 22 de julio contestara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca unas observaciones, so pena de desistimiento.

Sobre el particular, el Despacho observa que el demandante cumplió oportunamente el requerimiento el 28 de junio de 2022 (índice 65 exp. digital), comoquiera que allegó la constancia de que contestó las observaciones a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

En ese orden de ideas, se considera que en la medida en que el demandante cumplió oportunamente con ese específico requerimiento, no hay lugar a revocar el auto impugnado que concedió un término para dichos efectos; por consiguiente, se confirmará la providencia.

1.2. Solicitud de prueba trasladada

Sobre el particular, el artículo 172 del CGP prevé el traslado de pruebas, con los siguientes requisitos:

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan”.

En ese contexto, se resalta que el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá informó que en el proceso de reparación directa número 110013336031-2019-00108-00 no se ha practicado la prueba pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, porque se han realizado unos requerimientos a los cuales no ha respondido la parte demandante.

Por lo anterior, se negará la solicitud de traslado de la prueba pericial, por cuanto no es posible trasladar una prueba que no se ha practicado en el otro proceso. Adicionalmente, se precisa que tampoco es viable suspender este proceso hasta que la prueba se practique en el otro proceso, comoquiera que no existe una norma jurídica que establezca esa causal de suspensión y dicha actuación resultaría contraria al principio de celeridad procesal.

1.3. Práctica de la prueba pericial

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto que decretó la prueba pericial, consistente en aportar la *“copia de la consignación de un salario mínimo mensual vigente en la cuenta bancaria que para el efecto destine la Junta Regional de Calificación de Invalidez”*: se le otorgará el término de 5 días para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de entender el desistimiento tácito de la solicitud probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA que dispone: *“Si quien pido el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba”*.

Para tal efecto, deberá allegar la copia del comprobante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y al presente proceso dentro del término otorgado.

Es importante resaltar que el pago de la experticia es fundamental, al margen de que se haya ordenado esa misma prueba en otro proceso, porque la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca tendrá la obligación no solo de rendir el dictamen, sino además el deber de sustentarlo en audiencia en cada proceso; por consiguiente, es necesario realizar el reconocimiento económico por cada proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE el auto de 28 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prueba trasladada.

TERECRO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte al presente proceso y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la copia de la consignación de un salario mínimo mensual vigente en la cuenta bancaria que para el efecto destine, so pena de entender el desistimiento tácito de la solicitud probatoria.

NOFITÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda, Subsección 7

Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Accionante : Alejandra Rueda De Llorente
Demandado : Administradora Colombia de Pensiones –
 Colpensiones
Expediente : 250002342000-2021-00261-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de primera instancia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, con el fin de obtener la liquidación pormenorizada en la que se relacionen los cálculos efectuados para efectos de reconocer la pensión de vejez a la demandante, donde se precise el IBC que se tuvo en cuenta año a año, se determine si fue actualizado al momento del retiro del servicio y a la fecha que adquirió el status de pensionada.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “... *oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*”.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, allegue **liquidación** pormenorizada en la que se relacionen **los cálculos** efectuados para efectos de reconocer la pensión de vejez a la demandante, donde se

Correos:

Colpensiones

gerente@llorentejimenezasociados.com
 juridico@llorentejimenezasociados.com

utabacopaniaguab10@gmail.com
 utabacopaniaguab@gmail.com

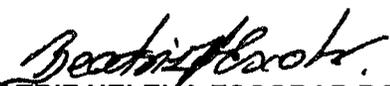
determine el IBC que se tuvo en cuenta año por año; y de haber sido actualizado, la liquidación correspondiente.

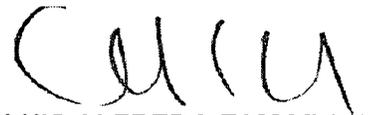
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jairo Cortés Velandia
Demandado: Distrito Capital – Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres
Radicación: 250002342000-2021-00846-00
Medio: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago contra el Distrito Capital de Bogotá – Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres, por lo adeudado como consecuencia de la condena impuesta en sentencia proferida el 1 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2017.

1. Competencia

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, “...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”. Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 298 del CPACA que dispone “...Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...”¹.

¹ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

2. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 17s del archivo 2 del expediente digital).

3. De los requisitos formales de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, pues contiene: **1)** la designación de las partes y sus representantes (f. 1s del archivo 2 del expediente digital); **2)** lo que se pretende con precisión y claridad (f. 2s del archivo 2 del expediente digital); **3)** los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 5s del archivo 2 del expediente digital); **4)** los fundamentos de derecho (f. 7s del archivo 2 del expediente digital); **5)** el lugar y dirección de notificaciones (f. 15s del archivo 2 del expediente digital); y **6)** la parte demandante acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (índice 46 del archivo 2 del expediente digital).

4. Pretensiones de la demanda

La parte ejecutante solicita lo siguiente:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCIÓN CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES DE BOGOTÁ HOY DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, y a favor del señor JAIRO CORTES VELANDIA, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$55.701.680) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, al momento de pagar de manera unilateral y parcial la suma de \$10.176.846, dando alcance a la Resolución No. 586 del 26 de diciembre de 2017 “por medio de la cual se da cumplimiento a una providencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo materia laboral”, cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencia de primera y segunda instancia, entre mayo de 2007 (prescripción trienal) **al 31 de diciembre de 2014** (hasta cuando laboró turnos de 24 horas) es de \$65.878.526 capital indexado, la cual se allega, ello conforme con la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el 27 de abril por H. CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, por medio de la cual se confirma la proferida el 1 de septiembre de 2015 por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F, bajo número de proceso 25000232520110032601.

(...)

SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 1 de septiembre de 2017, fecha de ejecutoria

de la sentencia hasta el 10 de enero de 2018, fecha de comunicación de la Resolución 586 del 26 de diciembre de 2017, fecha donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de \$10.176.846, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$65.878.526 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

TERCERA: *Disponer el reconocimiento de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 1 de septiembre de 2017 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago parcial o sea sobre la suma de \$55.701.680.*

CUARTA: *Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso” (Destacado fuera de texto) (f. 3s del archivo 2 del expediente digital).*

5. Hechos y fundamentos

La parte demandante afirma que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, mediante sentencia de 1 de septiembre de 2015, ordenó a la Secretaría de Gobierno – Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres, a reconocer y pagar las horas extras diurnas, reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos y reliquidar las cesantías reconocidas y pagadas, sumas debidamente actualizadas. La cual fue confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia de 27 de abril de 2017.

Sostiene que el 5 de diciembre de 2017 solicitó a la Entidad el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución. Afirma que la Entidad ejecutada, mediante la Resolución No. 586 del 26 de diciembre de 2017, ordenó el cumplimiento de las sentencias y que, por consiguiente, se realizó un pago parcial el 10 de enero de 2018 por la suma de \$10.176.846.

Expone que, según su liquidación, el capital de la condena corresponde en realidad a \$65.878.526, por lo que existe un saldo insoluto; agrega que además se adeudan los respectivos intereses moratorios desde la ejecutoria hasta la fecha del pago parcial.

6. De los requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo lo constituyen las siguientes providencias judiciales:

- Sentencia proferida el 1 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en

Descongestión, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos acusados y se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Dirección Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres, a pagar al señor JAIRO CORTES VELANDIA, lo siguiente:

a) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 24 de mayo de 2007 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es 190 y no 240.

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 24 de mayo de 2007 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 24 de mayo de 2007 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por valor de horas extras cuyo reconocimiento se ordena.

d) Los valores que resulten de dicha equivalencia deberán ser reajustados en los términos del artículo 178 del CCA utilizando la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

CUARTO.- La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA”.

- Sentencia proferida 27 de abril de 2017 por el Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

En el expediente del proceso ordinario obra la constancia expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en la que se señala que las providencias antes mencionadas cobraron ejecutoria el 1º de septiembre de 2017, (f. 533 exp. ordinario).

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar los siguientes aspectos:

6.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la

prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo... ”² así:

- **Sujeto activo:** Jairo Cortés Velandia.
- **Sujeto pasivo:** Distrito Capital de Bogotá – Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres.
- **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida el 1º de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión; Sentencia proferida el 27 de abril de 2017 por el H. Consejo de Estado; Resolución 586 del 26 de diciembre de 2017 “*por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial*” en la que se ordenó el pago de \$10.176.846, a favor del ejecutante (f. 53s del archivo 2 de expediente digital); y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae únicamente en (i) el reconocimiento y pago de 50 horas extras diurnas, (ii) la reliquidación de los recargos nocturnos y de los recargos dominicales y festivos, teniendo en cuenta la jornada de 190 horas mensuales, (iii) la reliquidación de las cesantías solo respecto a las horas extras; y (iv) los intereses moratorios causados.

6.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...*porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*”³, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de horas extras diurnas, recargos ordinarios nocturnos y festivos, así como la reliquidación de las cesantías, indexación e intereses moratorios derivados de dichas sumas.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

³ *Ibid.*

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues el valor de los estipendios reconocidos en la sentencia, se calculan conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, con observancia de la asignación básica y la totalidad de horas realmente laboradas por el actor durante el período objeto de reconocimiento.

Por su parte, los intereses moratorios, se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada, conforme al Decreto 2469 de 2015.

Se precisa que las condenas proferidas conforme al CCA se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que “...será equivalente a una y media veces del bancario corriente...”.

6.3. Obligación actualmente exigible

El artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

En consecuencia, como la sentencia quedó ejecutoriada el 1º de septiembre de 2017 (f. 533 exp. ordinario) y la presente demanda se presentó el 7 de octubre de 2021 (índice 1 del exp. digital), es claro que la obligación es exigible y no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva.

Por consiguiente, es del caso analizar si existe incumplimiento de la entidad demandada frente al pago de las obligaciones a las que fue condenada. Para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación remitida por la Contadora de esta Corporación mediante oficio de 18 de agosto de 2022 (archivo exp. digital).

7. Valor de la hora según la jornada reconocida en el título ejecutivo

En primer término, se debe determinar el valor de la hora con la cual se liquidarán todos los emolumentos objeto de la condena, para lo cual se tendrá en cuenta que en la sentencia base de ejecución se determinó que la jornada laboral es de 190 horas, por lo que la fórmula para establecer el valor de una hora de trabajo es la siguiente:

$$Vh = \frac{ABM}{190}$$

En donde:

Vh = Valor hora de trabajo
ABM = Asignación Básica Mensual
190 = Número de horas laborales al mes

Revisado el expediente se observa que, conforme al valor de la asignación básica del período objeto de liquidación, consignada en la certificación de 19 de mayo de 2022 aportada al proceso (archivo del índice 19 del exp. digital), es posible establecer el valor de la hora laborada, así:

Año	Asignación Básica	Valor hora
2007	\$ 897.649,00	\$ 4.724,47
2008	\$ 951.508,00	\$ 5.007,94
2009	\$ 1.028.295,00	\$ 5.412,08
2010	\$ 1.059.556,00	\$ 5.576,61
2011	\$ 1.102.363,00	\$ 5.801,91
2012	\$ 1.226.653,00	\$ 6.456,07
2013	\$ 1.274.984,00	\$ 6.710,44
2014	\$ 1.321.394,00	\$ 6.954,71

Se pone de presente que, del análisis de la certificación laboral aportada, se observa que en los primeros meses de cada año se refleja una asignación básica equivalente a la del año anterior, pero en el transcurso del año, esa asignación básica se aumenta y se paga con el correspondiente retroactivo, motivo por el cual, desde enero de cada año se tendrá en cuenta el respectivo aumento.

Por otra parte, se observa que en los certificados expedidos por la Entidad ejecutada se pueden verificar las horas laboradas y los dineros pagados al trabajador por todo el mes de mayo de 2007, por lo que, atendiendo a que la reliquidación se debe realizar desde el 24 de mayo de 2007, es pertinente prorratear esos valores por 8 días en ese específico mes.

8. Período a liquidar

Es importante tener en cuenta que en las pretensiones de la demanda ejecutiva se reclama específicamente lo causado en el período del 24 de mayo de 2007 (efectos fiscales) hasta el 31 de diciembre de 2014 y la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 1º de septiembre de 2017, por lo que se colige que **solo son objeto de reclamo sumas causadas con anterioridad a la ejecutoria** (capital anterior).

9. Capital

El capital anterior estará compuesto por las sumas causadas entre el 24 de mayo de 2007 (efectos fiscales) hasta el 31 de diciembre de 2014, con base en las pretensiones de la demanda.

Con el propósito de calcular el capital anterior, la liquidación de realizará en las siguientes partes: (i) horas extras diurnas; (ii) recargos nocturnos; (iii) recargo dominicales y festivos; (iv) pagos efectuados por la entidad; (v) diferencias entre lo pagado y lo adeudado e indexación de las diferencias; (vi) aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión; (vii) reliquidación de las cesantías; y (viii) conclusión del capital.

9.1. Horas extras diurnas

La sentencia base de ejecución ordenó el pago a favor del demandante del *“valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 24 de mayo de 2007 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral esto es 190 y no 240”*.

El título ejecutivo dispuso la liquidación de las horas extras diurnas, con límite de cincuenta (50) mensuales. En cuanto al porcentaje con el que se liquidan las **horas extras diurnas**, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 establece que *“el reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará (...) con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo”*.

Lo anterior, lleva a concluir que la fórmula para liquidar las horas extras diurnas sería la siguiente:

$$\text{HED} = \frac{(\text{ABM})}{190} + \frac{(\text{ABM} \times 25\%)}{190} \times \text{No. Horas}$$

En donde:

<i>HED: Hora Extra Diurna</i>
<i>ABM= Asignación Básica Mensual.</i>
<i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>
<i>25%= Es el recargo ordenado por el literal c) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.</i>
<i>No. Horas= es el número de extras diurnas laboradas en el mes.</i>

De la anterior fórmula se desprende que el pago de las horas extras diurnas se conforma por (i) el 100% del valor de una hora tomada de la asignación básica y (ii) el recargo adicional del 25% establecido en la norma. En consecuencia, es posible afirmar que este concepto se remunera en un equivalente total del 125%.

Así mismo, es del caso precisar que para la liquidación de este emolumento no se puede tener en cuenta si el trabajo se realiza en días dominicales, festivos o nocturnos, pues dichos conceptos se liquidan de manera separada como se verá más adelante y tenerlos en cuenta para calcular también las horas extras, implicaría dobles pagos por un mismo concepto.

Es importante resaltar que en este caso en particular, la Entidad, en oficio de 28 de marzo de 2022 (archivo índice 19 del exp. digital) manifestó su imposibilidad de certificar exactamente el total de horas laboradas mes a mes, en los siguientes términos: “por lo que respetuosamente manifestamos que esta Secretaría no cuenta con información adicional que nos permita reportar número de horas laboradas por cada servidor, diferente a la ya reportada”; y en certificación de 7 de abril de 2022 (archivo índice 29 del exp. digital) afirmó: “respecto a este modelo de turnos y rotación, se laboró un total de 360 horas al mes, de las cuales 180 corresponden a labores diurnas y 180 a labores nocturnas”.

Por lo tanto, para calcular las horas extras se tendrá una constante de 360 horas laboradas mensualmente, según la certificación antes citada; sin embargo, atendiendo a que el demandante tuvo derecho a disfrutar un período de vacaciones una vez al año, se considera que al menos una vez al año no alcanzó a laborar esas 360 horas mensuales.

Por consiguiente, se debe partir del supuesto de que para los meses de junio (mes que completa el año) de cada año, el demandante disfrutó de 15 días de vacaciones hábiles que en promedio corresponde a 22 días calendario; en ese escenario, se tiene que en los 8 días restantes laboró en una jornada de 24 por 24, para un total de 96 horas. Atendiendo a que la jornada laboral semanal (7 días) corresponde a 48 horas, se concluye que en los 8 días laborados debió trabajar ordinariamente 55 horas ($48/7*8=54,86$ que se aproximan a 55), de manera que, del total de las 96 horas laboradas, 41 corresponden a horas extras por estar por fuera de la mencionada jornada laboral ($96-55=41$).

En suma, para los meses junio de cada año, se calcularán 41 horas extras, conforme al anterior análisis y cálculo.

Además, atendiendo a que la liquidación se debe realizar a partir del 24 de mayo de 2007, es pertinente prorratear, por 7 días, el máximo de 50 horas extras en ese específico mes ($50/30*7= 11.66$ el cual se aproxima a **12**).

Con base en lo anterior, se procede a liquidar las horas extras causadas desde el 24 de mayo de 2007 (fecha de ejecutoria) hasta el 31 de diciembre de 2014 (fecha indicada en las pretensiones de la demanda), así:

AÑO	MES	SALARIO HORA POR EL 125%	TOTAL HORAS LABORADAS	TOTAL HORAS EXTRAS	LÍMITE DE HORAS A RECONOCER	VALOR HORAS EXTRAS DIURNAS
2007	Mayo	5.905,59	360	170	12	70.867,03
	Junio	5.905,59	360	170	50	295.279,28
	Julio	5.905,59	360	170	50	295.279,28
	Agosto	5.905,59	360	170	50	295.279,28
	Septiembre	5.905,59	360	170	50	295.279,28
	Octubre	5.905,59	360	170	50	295.279,28
	Noviembre	5.905,59	360	170	50	295.279,28
	Diciembre	5.905,59	360	170	50	295.279,28
2008	Enero	6.259,92	360	170	50	312.996,05
	Febrero	6.259,92	360	170	50	312.996,05
	Marzo	6.259,92	360	170	50	312.996,05
	Abril	6.259,92	360	170	50	312.996,05
	Mayo	6.259,92	360	170	50	312.996,05
	Junio	6.259,92	96	41	41	256.656,76
	Julio	6.259,92	360	170	50	312.996,05
	Agosto	6.259,92	360	170	50	312.996,05
	Septiembre	6.259,92	360	170	50	312.996,05

	Octubre	6.259,92	360	170	50	312.996,05
	Noviembre	6.259,92	360	170	50	312.996,05
	Diciembre	6.259,92	360	170	50	312.996,05
2009	Enero	6.765,10	360	170	50	338.254,93
	Febrero	6.765,10	360	170	50	338.254,93
	Marzo	6.765,10	360	170	50	338.254,93
	Abril	6.765,10	360	170	50	338.254,93
	Mayo	6.765,10	360	170	50	338.254,93
	Junio	6.765,10	96	41	41	277.369,05
	Julio	6.765,10	360	170	50	338.254,93
	Agosto	6.765,10	360	170	50	338.254,93
	Septiembre	6.765,10	360	170	50	338.254,93
	Octubre	6.765,10	360	170	50	338.254,93
	Noviembre	6.765,10	360	170	50	338.254,93
	Diciembre	6.765,10	360	170	50	338.254,93
2010	Enero	6.970,76	360	170	50	348.538,16
	Febrero	6.970,76	360	170	50	348.538,16
	Marzo	6.970,76	360	170	50	348.538,16
	Abril	6.970,76	360	170	50	348.538,16
	Mayo	6.970,76	360	170	50	348.538,16
	Junio	6.970,76	96	41	41	285.801,29
	Julio	6.970,76	360	170	50	348.538,16
	Agosto	6.970,76	360	170	50	348.538,16
	Septiembre	6.970,76	360	170	50	348.538,16
	Octubre	6.970,76	360	170	50	348.538,16
	Noviembre	6.970,76	360	170	50	348.538,16
	Diciembre	6.970,76	360	170	50	348.538,16
2011	Enero	7.252,39	360	170	50	362.619,41
	Febrero	7.252,39	360	170	50	362.619,41
	Marzo	7.252,39	360	170	50	362.619,41
	Abril	7.252,39	360	170	50	362.619,41
	Mayo	7.252,39	360	170	50	362.619,41
	Junio	7.252,39	96	41	41	\$297.347,91
	Julio	7.252,39	360	170	50	362.619,41
	Agosto	7.252,39	360	170	50	362.619,41
	Septiembre	7.252,39	360	170	50	362.619,41
	Octubre	7.252,39	360	170	50	362.619,41
	Noviembre	7.252,39	360	170	50	362.619,41
	Diciembre	7.252,39	360	170	50	362.619,41
2012	Enero	8.070,09	360	170	50	403.504,28
	Febrero	8.070,09	360	170	50	403.504,28
	Marzo	8.070,09	360	170	50	403.504,28
	Abril	8.070,09	360	170	50	403.504,28
	Mayo	8.070,09	360	170	50	403.504,28
	Junio	8.070,09	96	41	41	330.873,51
	Julio	8.070,09	360	170	50	403.504,28
	Agosto	8.070,09	360	170	50	403.504,28
	Septiembre	8.070,09	360	170	50	403.504,28
	Octubre	8.070,09	360	170	50	403.504,28
	Noviembre	8.070,09	360	170	50	403.504,28

	Diciembre	8.070,09	360	170	50	403.504,28
2013	Enero	8.388,05	360	170	50	419.402,63
	Febrero	8.388,05	360	170	50	419.402,63
	Marzo	8.388,05	360	170	50	419.402,63
	Abril	8.388,05	360	170	50	419.402,63
	Mayo	8.388,05	360	170	50	419.402,63
	Junio	8.388,05	96	41	41	343.910,16
	Julio	8.388,05	360	170	50	419.402,63
	Agosto	8.388,05	360	170	50	419.402,63
	Septiembre	8.388,05	360	170	50	419.402,63
	Octubre	8.388,05	360	170	50	419.402,63
	Noviembre	8.388,05	360	170	50	419.402,63
	Diciembre	8.388,05	360	170	50	419.402,63
2014	Enero	8.693,38	360	170	50	434.669,08
	Febrero	8.693,38	360	170	50	434.669,08
	Marzo	8.693,38	360	170	50	434.669,08
	Abril	8.693,38	360	170	50	434.669,08
	Mayo	8.693,38	360	170	50	434.669,08
	Junio	8.693,38	96	41	41	356.428,64
	Julio	8.693,38	360	170	50	434.669,08
	Agosto	8.693,38	360	170	50	434.669,08
	Septiembre	8.693,38	360	170	50	434.669,08
	Octubre	8.693,38	360	170	50	434.669,08
	Noviembre	8.693,38	360	170	50	434.669,08
	Diciembre	8.693,38	360	170	50	434.669,08
TOTAL						\$ 33.106.039,22

9.2. Recargos nocturnos

El título ejecutivo ordena el reajuste de *"los recargos nocturnos (...) laborados por el actor desde el 24 de mayo de 2007 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste"*.

La Sala observa que el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 establece: *"Artículo 35".- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso"* (negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa que en una jornada mixta como la del ejecutante, en la que el trabajo nocturno se desempeña de manera permanente, el recargo nocturno debe aplicarse a la totalidad del tiempo laborado en dicho horario, por lo que se deben reconocer y pagar la totalidad de horas de servicio nocturno, con un incremento del treinta y cinco por ciento (35%), de manera que la fórmula para dicho reconocimiento es la siguiente:

$$RN = (ABM/190) \times (35\%) \times HL$$

En donde:

<i>RN= Recargo Nocturno</i>
<i>ABM=corresponde a la Asignación Básica Mensual.</i>
<i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>
<i>35%= es el recargo ordenado por el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978.</i>
<i>HL = Es el número de horas nocturnas que se laboran de forma permanente al mes</i>

Es importante precisar que en el siguiente cuadro **se calculará el valor del recargo nocturno únicamente en un 35%**, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, de manera que no es posible realizar el cálculo con un 135%, por cuanto **el valor de las horas laboradas** (el 100%) se paga dentro de la asignación básica mensual.

Comoquiera que se allegó certificado (*archivo del índice 19 del exp. digital*) en el que constan todas las horas nocturnas ordinarias y nocturnas dominicales o festivas laboradas por el demandante en el mes de mayo de 2007⁴, pero se deben calcular solo las causadas desde el día 24 de ese específico mes, es pertinente realizar los respectivos prorrateos: (nocturnas ordinarias 150/30*7= **35**); (nocturnas festivas 30/30*7= **7**).

AÑO	MES	SALARIO HORA RECARGO NOCTURNO 35%	HORAS NOCTURNAS ORDINARIAS	HORAS NOCTURNAS DOM. Y FEST.	TOTAL HORAS NOCTURNAS	VALOR RECARGO NOCTURNO
2007	Mayo	\$ 1.653,56	35	7	42	\$ 69.449,69
	Junio	\$ 1.653,56	54	6	60	\$ 99.213,84
	Julio	\$ 1.653,56	150	42	192	\$ 317.484,28
	Agosto	\$ 1.653,56	144	36	180	\$ 297.641,51
	Septiembre	\$ 1.653,56	138	30	168	\$ 277.798,74
	Octubre	\$ 1.653,56	150	30	180	\$ 297.641,51
	Noviembre	\$ 1.653,56	144	36	180	\$ 297.641,51
2008	Diciembre	\$ 1.653,56	138	42	180	\$ 297.641,51
	Enero	\$ 1.752,78	156	36	192	\$ 336.533,36
	Febrero	\$ 1.752,78	144	24	168	\$ 294.466,69
	Marzo	\$ 1.752,78	144	48	192	\$ 336.533,36

⁴ Horas certificadas para mayo: 150 nocturnas ordinarias y 30 horas nocturnas dominicales y festivas.

	Abril	\$ 1.752,78	156	24	180	\$ 315.500,02
	Mayo	\$ 1.752,78	126	42	168	\$ 294.466,69
	Junio	\$ 1.752,78	126	42	168	\$ 294.466,69
	Julio	\$ 1.752,78	168	24	192	\$ 336.533,36
	Agosto	\$ 1.752,78	132	36	168	\$ 294.466,69
	Septiembre	\$ 1.752,78	156	24	180	\$ 315.500,02
	Octubre	\$ 1.752,78	162	30	192	\$ 336.533,36
	Noviembre	\$ 1.752,78	138	42	180	\$ 315.500,02
	Diciembre	\$ 1.752,78	90	18	108	\$ 189.300,01
2009	Enero	\$ 1.894,23	114	30	144	\$ 272.768,78
	Febrero	\$ 1.894,23	144	24	168	\$ 318.230,24
	Marzo	\$ 1.894,23	150	30	180	\$ 340.960,97
	Abril	\$ 1.894,23	144	36	180	\$ 340.960,97
	Mayo	\$ 1.894,23	120	36	156	\$ 295.499,51
	Junio	\$ 1.894,23	72	36	108	\$ 204.576,58
	Julio	\$ 1.894,23	150	30	180	\$ 340.960,97
	Agosto	\$ 1.894,23	144	42	186	\$ 352.326,34
	Septiembre	\$ 1.894,23	150	18	168	\$ 318.230,24
	Octubre	\$ 1.894,23	144	24	168	\$ 318.230,24
	Noviembre	\$ 1.894,23	138	42	180	\$ 340.960,97
	Diciembre	\$ 1.894,23	149	36	185	\$ 350.432,11
2010	Enero	\$ 1.951,81	0	0	0	\$ 0,00
	Febrero	\$ 1.951,81	83	14	97	\$ 189.325,93
	Marzo	\$ 1.951,81	78,7	20	99	\$ 192.644,01
	Abril	\$ 1.951,81	84	9	93	\$ 181.518,67
	Mayo	\$ 1.951,81	84	14	98	\$ 191.277,74
	Junio	\$ 1.951,81	55	2	57	\$ 111.253,38
	Julio	\$ 1.951,81	76,3	3	79	\$ 154.778,83
	Agosto	\$ 1.951,81	84	3	87	\$ 169.807,79
	Septiembre	\$ 1.951,81	90	7	97	\$ 189.325,93
	Octubre	\$ 1.951,81	85	3	88	\$ 171.759,60
	Noviembre	\$ 1.951,81	79	2	81	\$ 158.096,91
	Diciembre	\$ 1.951,81	89	10	99	\$ 193.229,55
2011	Enero	\$ 2.030,67	79	14	93	\$ 188.852,19
	Febrero	\$ 2.030,67	78	2	80	\$ 162.453,49
	Marzo	\$ 2.030,67	131,75	18	150	\$ 304.092,64
	Abril	\$ 2.030,67	132	36	168	\$ 341.152,34
	Mayo	\$ 2.030,67	156	30	186	\$ 377.704,38
	Junio	\$ 2.030,67	144	36	180	\$ 365.520,36
	Julio	\$ 2.030,67	144	42	186	\$ 377.704,38
	Agosto	\$ 2.030,67	156	30	186	\$ 377.704,38
	Septiembre	\$ 2.030,67	149,25	24	173	\$ 351.813,35
	Octubre	\$ 2.030,67	144	42	186	\$ 377.704,38
	Noviembre	\$ 2.030,67	132	36	168	\$ 341.152,34
	Diciembre	\$ 2.030,67	155	25	180	\$ 365.520,36
2012	Enero	\$ 2.259,62	114	36	150	\$ 338.943,59
	Febrero	\$ 2.259,62	84	18	102	\$ 230.481,64
	Marzo	\$ 2.259,62	155,5	30	186	\$ 419.160,24
	Abril	\$ 2.259,62	24	24	48	\$ 108.461,95
	Mayo	\$ 2.259,62	0	0	0	\$ 0,00

	Junio	\$ 2.259,62	48	18	66	\$ 149.135,18
	Julio	\$ 2.259,62	120	42	162	\$ 366.059,08
	Agosto	\$ 2.259,62	65,75	30	96	\$ 216.358,99
	Septiembre	\$ 2.259,62	126	24	150	\$ 338.943,59
	Octubre	\$ 2.259,62	90	30	120	\$ 271.154,87
	Noviembre	\$ 2.259,62	84	36	120	\$ 271.154,87
	Diciembre	\$ 2.259,62	72	24	96	\$ 216.923,90
2013	Enero	\$ 2.348,65	12	0	12	\$ 28.183,86
	Febrero	\$ 2.348,65	144	24	168	\$ 394.574,00
	Marzo	\$ 2.348,65	138	48	186	\$ 436.849,78
	Abril	\$ 2.348,65	156	24	180	\$ 422.757,85
	Mayo	\$ 2.348,65	136,5	36	173	\$ 405.142,94
	Junio	\$ 2.348,65	55,5	30	86	\$ 200.809,98
	Julio	\$ 2.348,65	132	30	162	\$ 380.482,07
	Agosto	\$ 2.348,65	138	36	174	\$ 408.665,92
	Septiembre	\$ 2.348,65	114	18	132	\$ 310.022,43
	Octubre	\$ 2.348,65	156	30	186	\$ 436.849,78
	Noviembre	\$ 2.348,65	54	24	78	\$ 183.195,07
	Diciembre	\$ 2.348,65	83,08	24	107	\$ 251.493,95
2014	Enero	\$ 2.434,15	150	36	186	\$ 452.751,31
	Febrero	\$ 2.434,15	144	24	168	\$ 408.936,67
	Marzo	\$ 2.434,15	150	36	186	\$ 452.751,31
	Abril	\$ 2.434,15	144	36	180	\$ 438.146,43
	Mayo	\$ 2.434,15	156	30	186	\$ 452.751,31
	Junio	\$ 2.434,15	127,75	48	176	\$ 427.801,31
	Julio	\$ 2.434,15	155,91	24	180	\$ 437.927,36
	Agosto	\$ 2.434,15	144	42	186	\$ 452.751,31
	Septiembre	\$ 2.434,15	142,41	24	166	\$ 405.066,38
	Octubre	\$ 2.434,15	155,83	30	186	\$ 452.337,51
	Noviembre	\$ 2.434,15	0	42	42	\$ 102.234,17
	Diciembre	\$ 2.434,15	246	24	270	\$ 657.219,65
TOTAL						\$ 27.169.323,95

9.3. Recargos dominicales y festivos

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 establece la remuneración del trabajo ordinario en días dominicales y festivos, en los siguientes términos:

“Artículo 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos” (Negrilla fuera de texto).

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo “*se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado*”; En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo “*se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado*”. En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:

- Sentencia de 17 de mayo de 2007, Consejo Ponente: Jesús María Lemos Bustamante:

*“(...) el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles. **Se remunera en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado (...)**”⁵ (Negrilla fuera de texto).*

- Sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez⁶:

*“(...) Así, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, **se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.***

Igualmente, las normas asignan a quien labora en días de descanso remunerado, el derecho de disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual. Cuando dicho descanso compensatorio no se concede, o cuando el funcionario opta por que se retribuya o “compense” en dinero (si el trabajo dominical es ocasional), la retribución por el trabajo festivo realizado, debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B. C.P.: Jesús María Lemos Bustamante. 17 de mayo de 2007. Radicación: 05001-23-31-000-1998-02446-01(2671-05). Actor: Lucelly Ruiz de Zapata.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia de 17 de octubre de 2017; Rad.: 25000-23-25-000-2012-01105-01(0413-19).

En consecuencia, se tiene que el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:

El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).

Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)” (Negrilla fuera de texto).

- Sentencia de 7 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández:

“(...) la remuneración por esta labor los días domingos y festivos corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo trabajado con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado. Adicional a ello el empleado tiene derecho a un día de descanso compensatorio cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual (si el trabajo es ordinario en días dominicales y festivos).

El valor de la retribución total por un día domingo o festivo laborado está compuesta por tres factores, si se concede el descanso compensatorio porque de no otorgarse se compone de cuatro factores, de la siguiente forma:

El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.

El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).

Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)”⁷ (Negrilla fuera de texto).

- Sentencia de 10 de septiembre de 2020, Consejero Ponente: César Palomino Cortés:

“(...) El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar.

*Conforme a dicha norma, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, **que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual (...)**”⁸ (Negrilla fuera de texto).*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección “A”. C.P: Gabriel Valbuena Hernández; sentencia de 7 de octubre de 2019. Radicación: 66001233100020120006501(3706-14).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; Consejero Ponente: César Palomino Cortés; sentencia de 10 de septiembre de 2020. Rad.: 150012332-000-1999-01547-01 (0019-14).

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en las oportunidades en las que se ha pronunciado de fondo respecto a la remuneración por trabajo ordinario en días dominicales y festivos, ha considerado que la correcta interpretación el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, es que la “*remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado*”, se refiere al pago del día laborado, más un recargo del 100%.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el concepto 20196000086951 de 18 de marzo de 2019, se remitió a lo indicado por el Consejo de Estado sobre la remuneración del recargo dominical o festivo, al señalar que “*el trabajador que labore en forma ordinaria en domingos y festivos de que trata el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 tiene derecho a un recargo del 100 % del día de trabajo más un día de descanso compensatorio, cuya contraprestación se entiende involucrada en la asignación mensual, sin importar el nivel jerárquico al que pertenezca*”.

Con base en todo lo expuesto y siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, la Sala concluye que el trabajo realizado ordinariamente en días domingos y festivos se debe remunerar con el pago del día laborado, más un recargo de un 100% y el derecho de un día de descanso remunerado.

Es importante precisar que, cuando la norma dispone “*tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo*”, se refiere únicamente a que el trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio que le será remunerado. En ese mismo sentido, la expresión “*remuneración equivalente al doble*” se refiere a un 100% que se encuentra inmerso en la asignación básica mensual, más otro 100% que corresponde al respectivo recargo.

En síntesis, se considera que, cuando el trabajo habitual y permanente es desarrollado en días dominicales y festivos, se genera a favor del empleado los siguientes beneficios: **i)** el pago del día o las horas laboradas, **ii)** un recargo del cien por ciento (100%) y **iii)** un día de descanso compensatorio, el cual garantiza que el funcionario pueda gozar del descanso ordinario a que tiene derecho y que no pudo disfrutar el día domingo.

En consecuencia, al prestarse el servicio en dicho dominical o festivo, hay que pagar otro día de trabajo, para completar el pago doble, pero si se aplica un recargo del 200% como lo hizo la Entidad demandada, esto implicaría que, además del día de trabajo que se paga ordinariamente y que se encuentra incluido en la asignación básica, se reconocerían 2 días de trabajo más, lo cual significaría reconocer el día de salario que se encuentra inmerso en la asignación básica y un incremento adicional del 200%, para un total de 3 días de salario, con lo cual se excede lo ordenado por la norma.

En consecuencia, la liquidación de dicho recargo se debe efectuar entonces, con base en la siguiente fórmula:

$$RDF = (ABM/190) \times (100\%) \times \text{No. Horas}$$

En donde:

<i>RDF= Recargo Dominical o Festivo</i>
<i>ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.</i>
<i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>
<i>100%= es el recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.</i>
<i>No. Horas es el número de horas dominicales y festivas laboradas en el mes.</i>

En atención a que se allegó certificado (archivo del índice 19 del exp. digital) en el que constan todas las horas dominicales y festivas diurnas y todas las horas dominicales y festivas nocturnas laboradas por el demandante en el mes de mayo de 2007⁹, es pertinente indicar que solo se pueden incluir las causadas desde el día 24 de ese específico mes, por lo que es necesario realizar los respectivos prorrateos: (diurnas festivas $25/30 \times 7 = 5.83$ que se aproxima a **6**); (nocturnas festivas $30/30 \times 7 = 7$).

AÑO	MES	SALARIO HORA 100%	HORAS DOMINICALES DIURNAS	HORAS DOMINICALES NOCTURNAS	TOTAL HORAS NOCTURNAS	VALOR RECARGO DOMINICAL Y FESTIVO
2007	Mayo	\$ 4.724,47	6	7	13	\$ 61.418,09
	Junio	\$ 4.724,47	11	6	17	\$ 80.315,96
	Julio	\$ 4.724,47	37	42	79	\$ 373.233,01
	Agosto	\$ 4.724,47	36	36	72	\$ 340.161,73
	Septiembre	\$ 4.724,47	25	30	55	\$ 259.845,76
	Octubre	\$ 4.724,47	45	30	75	\$ 354.335,13
	Noviembre	\$ 4.724,47	42	36	78	\$ 368.508,54
	Diciembre	\$ 4.724,47	47	42	89	\$ 420.477,69

⁹ Horas certificadas para mayo: 25 dominicales y festivas diurnas; y 30 horas nocturnas dominicales y festivas.

2008	Enero	\$ 5.007,94	46	36	82	\$ 410.650,82
	Febrero	\$ 5.007,94	24	24	48	\$ 240.380,97
	Marzo	\$ 5.007,94	38	48	86	\$ 430.682,57
	Abril	\$ 5.007,94	24	24	48	\$ 240.380,97
	Mayo	\$ 5.007,94	37	42	79	\$ 395.627,01
	Junio	\$ 5.007,94	37	42	79	\$ 395.627,01
	Julio	\$ 5.007,94	24	24	48	\$ 240.380,97
	Agosto	\$ 5.007,94	36	36	72	\$ 360.571,45
	Septiembre	\$ 5.007,94	24	24	48	\$ 240.380,97
	Octubre	\$ 5.007,94	35	30	65	\$ 325.515,89
	Noviembre	\$ 5.007,94	37	42	79	\$ 395.627,01
	Diciembre	\$ 5.007,94	23	18	41	\$ 205.325,41
2009	Enero	\$ 5.412,08	25	30	55	\$ 297.664,34
	Febrero	\$ 5.412,08	24	24	48	\$ 259.779,79
	Marzo	\$ 5.412,08	25	30	55	\$ 297.664,34
	Abril	\$ 5.412,08	36	36	72	\$ 389.669,68
	Mayo	\$ 5.412,08	46	36	82	\$ 443.790,47
	Junio	\$ 5.412,08	36	36	72	\$ 389.669,68
	Julio	\$ 5.412,08	35	30	65	\$ 351.785,13
	Agosto	\$ 5.412,08	47	42	89	\$ 481.675,03
	Septiembre	\$ 5.412,08	23	18	41	\$ 221.895,24
	Octubre	\$ 5.412,08	34	24	58	\$ 313.900,58
	Noviembre	\$ 5.412,08	37	42	79	\$ 427.554,24
	Diciembre	\$ 5.412,08	29	36	65	\$ 351.785,13
2010	Enero	\$ 5.576,61	0	0	0	\$ 0,00
	Febrero	\$ 5.576,61	24	14	38	\$ 211.911,20
	Marzo	\$ 5.576,61	34	20	54	\$ 301.136,97
	Abril	\$ 5.576,61	35	9	44	\$ 245.370,86
	Mayo	\$ 5.576,61	26	14	40	\$ 223.064,42
	Junio	\$ 5.576,61	33	2	35	\$ 195.181,37
	Julio	\$ 5.576,61	33,5	3	37	\$ 203.546,28
	Agosto	\$ 5.576,61	25	3	28	\$ 156.145,09
	Septiembre	\$ 5.576,61	21,5	7	29	\$ 158.933,40
	Octubre	\$ 5.576,61	33,5	3	37	\$ 203.546,28
	Noviembre	\$ 5.576,61	26	2	28	\$ 156.145,09
	Diciembre	\$ 5.576,61	34	10	44	\$ 245.370,86
2011	Enero	\$ 5.801,91	27,5	14	42	\$ 240.779,29
	Febrero	\$ 5.801,91	24	2	26	\$ 150.849,67
	Marzo	\$ 5.801,91	13	18	31	\$ 179.859,23
	Abril	\$ 5.801,91	36	36	72	\$ 417.737,56
	Mayo	\$ 5.801,91	35	30	65	\$ 377.124,18
	Junio	\$ 5.801,91	36	36	72	\$ 417.737,56
	Julio	\$ 5.801,91	47	42	89	\$ 516.370,04
	Agosto	\$ 5.801,91	35	30	65	\$ 377.124,18
	Septiembre	\$ 5.801,91	24	24	48	\$ 278.491,71
	Octubre	\$ 5.801,91	37	42	79	\$ 458.350,93
	Noviembre	\$ 5.801,91	36	36	72	\$ 417.737,56
	Diciembre	\$ 5.801,91	25	25	50	\$ 290.095,53
2012	Enero	\$ 6.456,07	26	36	62	\$ 400.276,24
	Febrero	\$ 6.456,07	23	18	41	\$ 264.698,81

	Marzo	\$ 6.456,07	25	30	55	\$ 355.083,76
	Abril	\$ 6.456,07	24	24	48	\$ 309.891,28
	Mayo	\$ 6.456,07	0	0	0	\$ 0,00
	Junio	\$ 6.456,07	23	18	41	\$ 264.698,81
	Julio	\$ 6.456,07	47	42	89	\$ 574.590,09
	Agosto	\$ 6.456,07	35	30	65	\$ 419.644,45
	Septiembre	\$ 6.456,07	24	24	48	\$ 309.891,28
	Octubre	\$ 6.456,07	25	30	55	\$ 355.083,76
	Noviembre	\$ 6.456,07	36	36	72	\$ 464.836,93
	Diciembre	\$ 6.456,07	14	24	38	\$ 245.330,60
2013	Enero	\$ 6.710,44	0	0	0	\$ 0,00
	Febrero	\$ 6.710,44	24	24	48	\$ 322.101,22
	Marzo	\$ 6.710,44	58	48	106	\$ 711.306,86
	Abril	\$ 6.710,44	24	24	48	\$ 322.101,22
	Mayo	\$ 6.710,44	26	36	62	\$ 416.047,41
	Junio	\$ 6.710,44	25	30	55	\$ 369.074,32
	Julio	\$ 6.710,44	25	30	55	\$ 369.074,32
	Agosto	\$ 6.710,44	26	36	62	\$ 416.047,41
	Septiembre	\$ 6.710,44	23	18	41	\$ 275.128,13
	Octubre	\$ 6.710,44	25	30	55	\$ 369.074,32
	Noviembre	\$ 6.710,44	24	24	48	\$ 322.101,22
	Diciembre	\$ 6.710,44	14	24	38	\$ 254.996,80
2014	Enero	\$ 6.954,71	36	36	72	\$ 500.738,78
	Febrero	\$ 6.954,71	24	24	48	\$ 333.825,85
	Marzo	\$ 6.954,71	56	36	92	\$ 639.832,88
	Abril	\$ 6.954,71	36	36	72	\$ 500.738,78
	Mayo	\$ 6.954,71	35	30	65	\$ 452.055,84
	Junio	\$ 6.954,71	58	48	106	\$ 737.198,76
	Julio	\$ 6.954,71	24	24	48	\$ 333.825,85
	Agosto	\$ 6.954,71	47	42	89	\$ 618.968,77
	Septiembre	\$ 6.954,71	24	24	48	\$ 333.825,85
	Octubre	\$ 6.954,71	25	30	55	\$ 382.508,79
	Noviembre	\$ 6.954,71	47	42	89	\$ 618.968,77
	Diciembre	\$ 6.954,71	24	24	48	\$ 333.825,85
TOTAL						\$ 30.686.283,90

Se reitera que, en este cuadro, a las horas nocturnas laboradas en días dominicales y festivos no se les aplica el recargo nocturno (35%), solo el dominical o festivo (100%), por cuanto el recargo nocturno ya se les aplicó anteriormente cuando se calcularon todas las horas extras nocturnas laboradas y su respectivo recargo.

- **Resumen de los valores liquidados**

Definida la forma como se debe liquidar cada uno de los emolumentos ordenados en la sentencia, se observa que el consolidado de los valores que la Entidad debió

pagar por concepto de horas extras diurnas, recargos nocturnos ordinarios, recargos dominicales y festivos, por el período del capital anterior, es el siguiente:

AÑO	MES	HORAS EXTRAS DIURNAS	RECARGO NOCTURNO	RECARGOS FESTIVOS	TOTAL LIQUIDADADO
2007	Mayo	70.867,03	\$ 69.449,69	\$ 61.418,09	201.734,80
	Junio	295.279,28	\$ 99.213,84	\$ 80.315,96	474.809,08
	Julio	295.279,28	\$ 317.484,28	\$ 373.233,01	985.996,56
	Agosto	295.279,28	\$ 297.641,51	\$ 340.161,73	933.082,51
	Septiembre	295.279,28	\$ 277.798,74	\$ 259.845,76	832.923,78
	Octubre	295.279,28	\$ 297.641,51	\$ 354.335,13	947.255,92
	Noviembre	295.279,28	\$ 297.641,51	\$ 368.508,54	961.429,32
	Diciembre	295.279,28	\$ 297.641,51	\$ 420.477,69	1.013.398,48
2008	Enero	312.996,05	\$ 336.533,36	\$ 410.650,82	1.060.180,23
	Febrero	312.996,05	\$ 294.466,69	\$ 240.380,97	847.843,71
	Marzo	312.996,05	\$ 336.533,36	\$ 430.682,57	1.080.211,98
	Abril	312.996,05	\$ 315.500,02	\$ 240.380,97	868.877,04
	Mayo	312.996,05	\$ 294.466,69	\$ 395.627,01	1.003.089,75
	Junio	256.656,76	\$ 294.466,69	\$ 395.627,01	946.750,46
	Julio	312.996,05	\$ 336.533,36	\$ 240.380,97	889.910,38
	Agosto	312.996,05	\$ 294.466,69	\$ 360.571,45	968.034,19
	Septiembre	312.996,05	\$ 315.500,02	\$ 240.380,97	868.877,04
	Octubre	312.996,05	\$ 336.533,36	\$ 325.515,89	975.045,30
	Noviembre	312.996,05	\$ 315.500,02	\$ 395.627,01	1.024.123,08
	Diciembre	312.996,05	\$ 189.300,01	\$ 205.325,41	707.621,48
2009	Enero	338.254,93	\$ 272.768,78	\$ 297.664,34	908.688,06
	Febrero	338.254,93	\$ 318.230,24	\$ 259.779,79	916.264,97
	Marzo	338.254,93	\$ 340.960,97	\$ 297.664,34	976.880,25
	Abril	338.254,93	\$ 340.960,97	\$ 389.669,68	1.068.885,59
	Mayo	338.254,93	\$ 295.499,51	\$ 443.790,47	1.077.544,92
	Junio	277.369,05	\$ 204.576,58	\$ 389.669,68	871.615,31
	Julio	338.254,93	\$ 340.960,97	\$ 351.785,13	1.031.001,04
	Agosto	338.254,93	\$ 352.326,34	\$ 481.675,03	1.172.256,30
	Septiembre	338.254,93	\$ 318.230,24	\$ 221.895,24	878.380,41
	Octubre	338.254,93	\$ 318.230,24	\$ 313.900,58	970.385,76
	Noviembre	338.254,93	\$ 340.960,97	\$ 427.554,24	1.106.770,14
	Diciembre	338.254,93	\$ 350.432,11	\$ 351.785,13	1.040.472,18
2010	Enero	348.538,16	\$ 0,00	\$ 0,00	348.538,16
	Febrero	348.538,16	\$ 189.325,93	\$ 211.911,20	749.775,29
	Marzo	348.538,16	\$ 192.644,01	\$ 301.136,97	842.319,14
	Abril	348.538,16	\$ 181.518,67	\$ 245.370,86	775.427,69
	Mayo	348.538,16	\$ 191.277,74	\$ 223.064,42	762.880,32
	Junio	285.801,29	\$ 111.253,38	\$ 195.181,37	592.236,04
	Julio	348.538,16	\$ 154.778,83	\$ 203.546,28	706.863,27
	Agosto	348.538,16	\$ 169.807,79	\$ 156.145,09	674.491,04
	Septiembre	348.538,16	\$ 189.325,93	\$ 158.933,40	696.797,49
	Octubre	348.538,16	\$ 171.759,60	\$ 203.546,28	723.844,05
	Noviembre	348.538,16	\$ 158.096,91	\$ 156.145,09	662.780,16
	Diciembre	348.538,16	\$ 193.229,55	\$ 245.370,86	787.138,58

2011	Enero	362.619,41	\$ 188.852,19	\$ 240.779,29	792.250,88
	Febrero	362.619,41	\$ 162.453,49	\$ 150.849,67	675.922,58
	Marzo	362.619,41	\$ 304.092,64	\$ 179.859,23	846.571,27
	Abril	362.619,41	\$ 341.152,34	\$ 417.737,56	1.121.509,30
	Mayo	362.619,41	\$ 377.704,38	\$ 377.124,18	1.117.447,97
	Junio	\$297.347,91	\$ 365.520,36	\$ 417.737,56	1.080.605,84
	Julio	362.619,41	\$ 377.704,38	\$ 516.370,04	1.256.693,82
	Agosto	362.619,41	\$ 377.704,38	\$ 377.124,18	1.117.447,97
	Septiembre	362.619,41	\$ 351.813,35	\$ 278.491,71	992.924,46
	Octubre	362.619,41	\$ 377.704,38	\$ 458.350,93	1.198.674,71
	Noviembre	362.619,41	\$ 341.152,34	\$ 417.737,56	1.121.509,30
	Diciembre	362.619,41	\$ 365.520,36	\$ 290.095,53	1.018.235,30
2012	Enero	403.504,28	\$ 338.943,59	\$ 400.276,24	1.142.724,11
	Febrero	403.504,28	\$ 230.481,64	\$ 264.698,81	898.684,72
	Marzo	403.504,28	\$ 419.160,24	\$ 355.083,76	1.177.748,28
	Abril	403.504,28	\$ 108.461,95	\$ 309.891,28	821.857,51
	Mayo	403.504,28	\$ 0,00	\$ 0,00	403.504,28
	Junio	330.873,51	\$ 149.135,18	\$ 264.698,81	744.707,49
	Julio	403.504,28	\$ 366.059,08	\$ 574.590,09	1.344.153,45
	Agosto	403.504,28	\$ 216.358,99	\$ 419.644,45	1.039.507,72
	Septiembre	403.504,28	\$ 338.943,59	\$ 309.891,28	1.052.339,15
	Octubre	403.504,28	\$ 271.154,87	\$ 355.083,76	1.029.742,91
	Noviembre	403.504,28	\$ 271.154,87	\$ 464.836,93	1.139.496,08
	Diciembre	403.504,28	\$ 216.923,90	\$ 245.330,60	865.758,78
2013	Enero	419.402,63	\$ 28.183,86	\$ 0,00	447.586,49
	Febrero	419.402,63	\$ 394.574,00	\$ 322.101,22	1.136.077,85
	Marzo	419.402,63	\$ 436.849,78	\$ 711.306,86	1.567.559,28
	Abril	419.402,63	\$ 422.757,85	\$ 322.101,22	1.164.261,71
	Mayo	419.402,63	\$ 405.142,94	\$ 416.047,41	1.240.592,98
	Junio	343.910,16	\$ 200.809,98	\$ 369.074,32	913.794,45
	Julio	419.402,63	\$ 380.482,07	\$ 369.074,32	1.168.959,01
	Agosto	419.402,63	\$ 408.665,92	\$ 416.047,41	1.244.115,97
	Septiembre	419.402,63	\$ 310.022,43	\$ 275.128,13	1.004.553,18
	Octubre	419.402,63	\$ 436.849,78	\$ 369.074,32	1.225.326,73
	Noviembre	419.402,63	\$ 183.195,07	\$ 322.101,22	924.698,92
	Diciembre	419.402,63	\$ 251.493,95	\$ 254.996,80	925.893,38
2014	Enero	434.669,08	\$ 452.751,31	\$ 500.738,78	1.388.159,17
	Febrero	434.669,08	\$ 408.936,67	\$ 333.825,85	1.177.431,60
	Marzo	434.669,08	\$ 452.751,31	\$ 639.832,88	1.527.253,28
	Abril	434.669,08	\$ 438.146,43	\$ 500.738,78	1.373.554,29
	Mayo	434.669,08	\$ 452.751,31	\$ 452.055,84	1.339.476,23
	Junio	356.428,64	\$ 427.801,31	\$ 737.198,76	1.521.428,71
	Julio	434.669,08	\$ 437.927,36	\$ 333.825,85	1.206.422,29
	Agosto	434.669,08	\$ 452.751,31	\$ 618.968,77	1.506.389,16
	Septiembre	434.669,08	\$ 405.066,38	\$ 333.825,85	1.173.561,31
	Octubre	434.669,08	\$ 452.337,51	\$ 382.508,79	1.269.515,38
	Noviembre	434.669,08	\$ 102.234,17	\$ 618.968,77	1.155.872,01
	Diciembre	434.669,08	\$ 657.219,65	\$ 333.825,85	1.425.714,58
TOTALES		\$ 33.106.039,22	\$ 33.106.039,22	\$ 30.686.283,90	\$ 90.961.647,06

9.4. Diferencias entre lo pagado y lo adeudado

Aunque los valores antes calculados corresponden a lo que debió pagar la Entidad como consecuencia de la liquidación correcta de los emolumentos causados a favor del actor sobre la base de una jornada laboral de 190 horas, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, debe tenerse en cuenta que el Ente pagó sumas por concepto de recargos durante todo el tiempo, bajo la denominación de recargos del 35%, 200% y 235%, sobre la base de una jornada laboral de 240 horas mensuales, por lo que se debe restar las sumas de dinero pagadas por la Entidad al demandante, las cuales están certificadas (*archivo del índice 19 del exp. digital*).

Adicionalmente, la parte demandada acreditó que a partir de enero de 2010 hasta febrero de 2011 pagó al demandante horas extras con la denominación de “*horas extras 175%*”, “*horas extras 225%*” y “*horas extras 275%*”.

Sobre el particular, la Entidad manifestó en el oficio de 7 de abril de 2022 (*archivo del índice 29 exp. digital*), lo siguiente: “*La Resolución 153 de 31 de marzo de 2009, expedida por esta Secretaría, en su artículo 2º estableció para el personal del Cuerpo de Custodia y vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital, turnos de 24 horas de labor consecutivas, que van de 07:00 a.m. a 07:00 a.m. del día siguiente, seguidos por 24 horas de descanso. A partir de la nueva jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en el expediente No. 9258-2005 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha dos (02) de abril de 2009, se sostiene que cuando la Administración no reglamenta la jornada de trabajo para este tipo de labor, se le debe aplicar la jornada de 44 horas semanales. La Secretaría Distrital de Gobierno, obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, expidió la Resolución No. 029 de 15 de enero de 2010, la cual en su artículo 1º fija como jornada laboral del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, sesenta y seis (66) horas a la semana. La Mencionada Resolución 029 del 15 de enero de 2010, fue derogada a partir del 1º de marzo de 2011, por la Resolución 105 de 2011, lo que devolvió la jornada de la Cárcel a la situación inicial de los turnos de 24 horas seguidos por 24 horas de descanso*” (Negrillas fuera de texto).

Con base en lo anterior, la Sala considera pertinente descontar los valores que devengó el demandante por concepto de horas extras durante el período de enero de 2010 hasta febrero de 2011, según los valores certificados.

Se pone de presente que las certificaciones de pago: i) reflejan los pagos discriminados mensualmente y además, en cada año en un mes diferente, contiene una fila de pago de retroactivos que también deben ser descontados, por lo tanto, dichos valores se sumarán a los valores certificados en la fila del mes siguiente; y ii) muestran lo pagado por todo el mes, por lo que, atendiendo a que la liquidación se debe realizar desde el 24 de mayo de 2007, para ese específico mes se deben prorratear los valores devengados (archivo del índice 19 del exp. digital) por: recargo nocturno ordinario ($\$196.361/30*7=45.818$), recargo dominical diurno ($\$187.010/30*7=43.636$) y recargo dominical nocturno ($\$263.684/30*7=\61.526).

De manera que los valores pagados son los siguientes:

AÑO	MES	35% PAGADO	200% PAGADO	235% PAGADO	HORAS EXTRAS	TOTAL PAGADO
2007	Mayo	\$ 45.818,00	\$ 43.636,00	\$ 61.526,00		\$ 150.980,00
	Junio	\$ 70.690,00	\$ 82.284,00	\$ 52.737,00		\$ 205.711,00
	Julio	\$ 196.361,00	\$ 276.775,00	\$ 369.158,00		\$ 842.294,00
	Agosto	\$ 188.506,00	\$ 269.295,00	\$ 316.421,00		\$ 774.222,00
	Septiembre	\$ 180.652,00	\$ 187.010,00	\$ 263.684,00		\$ 631.346,00
	Octubre	\$ 196.361,00	\$ 336.618,00	\$ 263.684,00		\$ 796.663,00
	Noviembre	\$ 188.506,00	\$ 314.177,00	\$ 316.421,00		\$ 819.104,00
	Diciembre	\$ 180.652,00	\$ 351.579,00	\$ 369.158,00		\$ 901.389,00
2008	Enero	\$ 204.215,00	\$ 344.099,00	\$ 316.421,00		\$ 864.735,00
	Febrero	\$ 188.506,00	\$ 179.530,00	\$ 210.948,00		\$ 578.984,00
	Marzo	\$ 188.506,00	\$ 284.256,00	\$ 421.895,00		\$ 894.657,00
	Abril	\$ 204.215,00	\$ 179.530,00	\$ 210.948,00		\$ 594.693,00
	Mayo	\$ 164.943,00	\$ 276.775,00	\$ 369.158,00		\$ 810.876,00
	Junio	\$ 174.840,00	\$ 293.382,00	\$ 391.308,00		\$ 859.530,00
	Julio	\$ 233.119,00	\$ 190.302,00	\$ 223.604,00		\$ 647.025,00
	Agosto	\$ 240.188,00	\$ 361.303,00	\$ 427.169,00		\$ 1.028.660,00
	Septiembre	\$ 216.468,00	\$ 190.302,00	\$ 223.604,00		\$ 630.374,00
	Octubre	\$ 224.794,00	\$ 277.523,00	\$ 279.505,00		\$ 781.822,00
	Noviembre	\$ 191.491,00	\$ 293.382,00	\$ 391.308,00		\$ 876.181,00
	Diciembre	\$ 124.885,00	\$ 182.372,00	\$ 167.703,00		\$ 474.960,00
2009	Enero	\$ 158.188,00	\$ 198.231,00	\$ 279.505,00		\$ 635.924,00
	Febrero	\$ 199.817,00	\$ 190.302,00	\$ 223.604,00		\$ 613.723,00
	Marzo	\$ 208.142,00	\$ 198.231,00	\$ 279.505,00		\$ 685.878,00
	Abril	\$ 199.817,00	\$ 285.452,00	\$ 335.407,00		\$ 820.676,00
	Mayo	\$ 166.514,00	\$ 364.745,00	\$ 335.407,00		\$ 866.666,00
	Junio	\$ 99.908,00	\$ 285.452,00	\$ 335.407,00		\$ 720.767,00
	Julio	\$ 224.940,00	\$ 299.919,00	\$ 302.062,00		\$ 826.921,00
	Agosto	\$ 299.256,00	\$ 525.608,00	\$ 567.246,00		\$ 1.392.110,00
	Septiembre	\$ 224.940,00	\$ 197.090,00	\$ 181.237,00		\$ 603.267,00
	Octubre	\$ 215.942,00	\$ 291.350,00	\$ 241.649,00		\$ 748.941,00
	Noviembre	\$ 206.944,00	\$ 317.058,00	\$ 422.886,00		\$ 946.888,00
	Diciembre	\$ 223.440,00	\$ 248.505,00	\$ 362.474,00		\$ 834.419,00
2010	Enero	\$ 92.702,00	\$ 74.785,00	\$ 227.004,00	\$ 211.042,00	\$ 605.533,00

	Febrero	\$ 90.521,00	\$ 149.570,00	\$ 102.518,00	\$ 260.190,00	\$ 602.799,00
	Marzo	\$ 112.551,00	\$ 211.891,00	\$ 146.454,00	\$ 155.802,00	\$ 626.698,00
	Abril	\$ 91.612,00	\$ 218.123,00	\$ 65.904,00	\$ 226.693,00	\$ 602.332,00
	Mayo	\$ 91.612,00	\$ 162.034,00	\$ 102.518,00	\$ 248.505,00	\$ 604.669,00
	Junio	\$ 59.984,00	\$ 205.659,00	\$ 14.645,00	\$ 292.130,00	\$ 572.418,00
	Julio	\$ 83.214,00	\$ 208.775,00	\$ 21.968,00	\$ 282.781,00	\$ 596.738,00
	Agosto	\$ 71.922,00	\$ 160.539,00	\$ 22.636,00	\$ 344.356,00	\$ 599.453,00
	Septiembre	\$ 120.054,00	\$ 175.481,00	\$ 73.520,00	\$ 388.921,00	\$ 757.976,00
	Octubre	\$ 95.521,00	\$ 215.122,00	\$ 22.636,00	\$ 291.378,00	\$ 624.657,00
	Noviembre	\$ 88.778,00	\$ 166.960,00	\$ 15.091,00	\$ 345.159,00	\$ 615.988,00
	Diciembre	\$ 100.016,00	\$ 218.333,00	\$ 75.453,00	\$ 233.985,00	\$ 627.787,00
2011	Enero	\$ 88.778,00	\$ 176.593,00	\$ 105.635,00	\$ 247.230,00	\$ 618.236,00
	Febrero	\$ 87.654,00	\$ 154.117,00	\$ 15.091,00	\$ 360.008,00	\$ 616.870,00
	Marzo	\$ 203.578,00	\$ 114.785,00	\$ 186.747,00	\$ 0,00	\$ 505.110,00
	Abril	\$ 203.965,00	\$ 317.867,00	\$ 373.493,00	\$ 0,00	\$ 895.325,00
	Mayo	\$ 274.381,00	\$ 352.364,00	\$ 351.331,00	\$ 24.530,00	\$ 1.002.606,00
	Junio	\$ 231.496,00	\$ 330.709,00	\$ 388.583,00	\$ 0,00	\$ 950.788,00
	Julio	\$ 231.496,00	\$ 431.759,00	\$ 453.347,00	\$ 0,00	\$ 1.116.602,00
	Agosto	\$ 250.788,00	\$ 321.523,00	\$ 323.819,00	\$ 0,00	\$ 896.130,00
	Septiembre	\$ 239.936,00	\$ 220.473,00	\$ 259.055,00	\$ 0,00	\$ 719.464,00
	Octubre	\$ 231.496,00	\$ 339.895,00	\$ 453.347,00	\$ 0,00	\$ 1.024.738,00
	Noviembre	\$ 223.821,00	\$ 348.811,00	\$ 409.853,00	\$ 0,00	\$ 982.485,00
	Diciembre	\$ 262.820,00	\$ 242.230,00	\$ 284.620,00	\$ 0,00	\$ 789.670,00
2012	Enero	\$ 193.300,00	\$ 251.919,00	\$ 409.853,00		\$ 855.072,00
	Febrero	\$ 142.431,00	\$ 222.852,00	\$ 204.927,00		\$ 570.210,00
	Marzo	\$ 263.667,00	\$ 242.230,00	\$ 341.544,00		\$ 847.441,00
	Abril	\$ 40.695,00	\$ 232.541,00	\$ 273.235,00		\$ 546.471,00
	Mayo	\$ 35.205,00	\$ 52.225,00	\$ 67.626,00		\$ 155.056,00
	Junio	\$ 85.866,00	\$ 235.108,00	\$ 216.198,00		\$ 537.172,00
	Julio	\$ 214.664,00	\$ 480.439,00	\$ 504.461,00		\$ 1.199.564,00
	Agosto	\$ 117.618,00	\$ 357.774,00	\$ 360.329,00		\$ 835.721,00
	Septiembre	\$ 225.397,00	\$ 245.331,00	\$ 288.263,00		\$ 758.991,00
	Octubre	\$ 160.998,00	\$ 255.553,00	\$ 360.329,00		\$ 776.880,00
	Noviembre	\$ 150.265,00	\$ 367.996,00	\$ 432.395,00		\$ 950.656,00
	Diciembre	\$ 128.799,00	\$ 143.110,00	\$ 288.263,00		\$ 560.172,00
2013	Enero	\$ 21.466,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 21.466,00
	Febrero	\$ 257.597,00	\$ 245.331,00	\$ 288.263,00		\$ 791.191,00
	Marzo	\$ 246.864,00	\$ 592.882,00	\$ 576.527,00		\$ 1.416.273,00
	Abril	\$ 310.781,00	\$ 288.023,00	\$ 333.694,00		\$ 932.498,00
	Mayo	\$ 253.802,00	\$ 276.247,00	\$ 449.432,00		\$ 979.481,00
	Junio	\$ 103.194,00	\$ 265.622,00	\$ 374.527,00		\$ 743.343,00
	Julio	\$ 245.434,00	\$ 265.622,00	\$ 374.527,00		\$ 885.583,00
	Agosto	\$ 256.591,00	\$ 276.247,00	\$ 449.432,00		\$ 982.270,00
	Septiembre	\$ 211.966,00	\$ 244.372,00	\$ 224.716,00		\$ 681.054,00
	Octubre	\$ 290.059,00	\$ 265.622,00	\$ 374.527,00		\$ 930.208,00
	Noviembre	\$ 100.405,00	\$ 254.997,00	\$ 299.621,00		\$ 655.023,00
	Diciembre	\$ 154.475,00	\$ 148.748,00	\$ 299.621,00		\$ 602.844,00
2014	Enero	\$ 289.055,00	\$ 396.418,00	\$ 465.791,00		\$ 1.151.264,00
	Febrero	\$ 277.493,00	\$ 264.279,00	\$ 310.528,00		\$ 852.300,00
	Marzo	\$ 289.055,00	\$ 616.651,00	\$ 465.791,00		\$ 1.371.497,00

Abril	\$ 277.493,00	\$ 396.418,00	\$ 465.791,00		\$ 1.139.702,00
Mayo	\$ 300.617,00	\$ 385.407,00	\$ 388.159,00		\$ 1.074.183,00
Junio	\$ 246.178,00	\$ 638.674,00	\$ 621.055,00		\$ 1.505.907,00
Julio	\$ 300.444,00	\$ 264.279,00	\$ 310.528,00		\$ 875.251,00
Agosto	\$ 277.493,00	\$ 517.546,00	\$ 543.423,00		\$ 1.338.462,00
Septiembre	\$ 274.429,00	\$ 264.279,00	\$ 310.528,00		\$ 849.236,00
Octubre	\$ 300.290,00	\$ 275.290,00	\$ 388.159,00		\$ 963.739,00
Noviembre	\$ 0,00	\$ 517.546,00	\$ 543.423,00		\$ 1.060.969,00
Diciembre	\$ 474.050,00	\$ 264.279,00	\$ 510.528,00		\$ 1.248.857,00
TOTALES	\$ 17.178.396,00	\$ 24.846.328,00	\$ 27.124.031,00	\$ 3.912.710,00	\$ 73.061.465,00

Los anteriores valores deben ser restados del valor total que debió pagar la Entidad. Adicionalmente, las diferencias o valores mensuales adeudados deben indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia, separadamente y mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, tal y como lo dispuso la sentencia condenatoria. Para tal efecto se debe aplicar la forma de actualización dispuesta por la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada en la parte motiva de la sentencia, esto es:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

R	Renta actualizada a establecer.
Rh	Renta histórica (Diferencia mensual dejada de recibir)
Índice Final	Es el índice de precios al consumidor final (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), es decir, 142,06016, que es el correspondiente al 11 de mayo de 2018.
Índice Inicial	Es el índice de precios al consumidor inicial, (vigente a la fecha en que se debió hacer cada pago mensual). Es decir el IPC que corresponde al respectivo mes, porque el pago del salario es vencido. Ejemplo. El salario de abril se paga en los primeros 5 días de mayo. El IPC vigente en mayo es el de abril.

Se debe indexar separadamente el valor de cada diferencia mensual dejada de percibir, desde el 24 de mayo de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme con las pretensiones de la demanda, así:

AÑO	MES	VALOR LIQUIDADADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO
2007	Mayo	201.734,80	\$ 150.980,00	\$ 50.754,80	91,482534	137,993213	\$ 76.559,07
	Junio	474.809,08	\$ 205.711,00	\$ 269.098,08	91,756606	137,993213	\$ 404.697,93
	Julio	985.996,56	\$ 842.294,00	\$ 143.702,56	91,868939	137,993213	\$ 215.850,73
	Agosto	933.082,51	\$ 774.222,00	\$ 158.860,51	92,020484	137,993213	\$ 238.226,01
	Septiembre	832.923,78	\$ 631.346,00	\$ 201.577,78	91,897647	137,993213	\$ 302.688,55
	Octubre	947.255,92	\$ 796.663,00	\$ 150.592,92	91,974297	137,993213	\$ 225.941,39
	Noviembre	961.429,32	\$ 819.104,00	\$ 142.325,32	91,979756	137,993213	\$ 213.524,47
	Diciembre	1.013.398,48	\$ 901.389,00	\$ 112.009,48	92,415836	137,993213	\$ 167.249,99

2008	Enero	1.060.180,23	\$ 864.735,00	\$ 195.445,23	92,872277	137,993213	\$ 290.400,06
	Febrero	847.843,71	\$ 578.984,00	\$ 268.859,71	93,852453	137,993213	\$ 395.310,02
	Marzo	1.080.211,98	\$ 894.657,00	\$ 185.554,98	95,270390	137,993213	\$ 268.764,80
	Abril	868.877,04	\$ 594.693,00	\$ 274.184,04	96,039720	137,993213	\$ 393.957,18
	Mayo	1.003.089,75	\$ 810.876,00	\$ 192.213,75	96,722654	137,993213	\$ 274.229,37
	Junio	946.750,46	\$ 859.530,00	\$ 87.220,46	97,623817	137,993213	\$ 123.287,86
	Julio	889.910,38	\$ 647.025,00	\$ 242.885,38	98,465499	137,993213	\$ 340.388,60
	Agosto	968.034,19	\$ 1.028.660,00	-\$ 60.625,81	98,940047	137,993213	-\$ 84.555,75
	Septiembre	868.877,04	\$ 630.374,00	\$ 238.503,04	99,129318	137,993213	\$ 332.008,75
	Octubre	975.045,30	\$ 781.822,00	\$ 193.223,30	98,940171	137,993213	\$ 269.491,19
	Noviembre	1.024.123,08	\$ 876.181,00	\$ 147.942,08	99,282654	137,993213	\$ 205.625,08
	Diciembre	707.621,48	\$ 474.960,00	\$ 232.661,48	99,559667	137,993213	\$ 322.477,02
2009	Enero	908.688,06	\$ 635.924,00	\$ 272.764,06	100,000000	137,993213	\$ 376.395,88
	Febrero	916.264,97	\$ 613.723,00	\$ 302.541,97	100,589328	137,993213	\$ 415.041,42
	Marzo	976.880,25	\$ 685.878,00	\$ 291.002,25	101,431285	137,993213	\$ 395.896,94
	Abril	1.068.885,59	\$ 820.676,00	\$ 248.209,59	101,937323	137,993213	\$ 336.002,93
	Mayo	1.077.544,92	\$ 866.666,00	\$ 210.878,92	102,264733	137,993213	\$ 284.554,20
	Junio	871.615,31	\$ 720.767,00	\$ 150.848,31	102,279129	137,993213	\$ 203.521,91
	Julio	1.031.001,04	\$ 826.921,00	\$ 204.080,04	102,221822	137,993213	\$ 275.495,58
	Agosto	1.172.256,30	\$ 1.392.110,00	-\$ 219.853,70	102,182072	137,993213	-\$ 296.904,51
	Septiembre	878.380,41	\$ 603.267,00	\$ 275.113,41	102,227130	137,993213	\$ 371.367,01
	Octubre	970.385,76	\$ 748.941,00	\$ 221.444,76	102,115119	137,993213	\$ 299.249,25
	Noviembre	1.106.770,14	\$ 946.888,00	\$ 159.882,14	101,984725	137,993213	\$ 216.332,90
	Diciembre	1.040.472,18	\$ 834.419,00	\$ 206.053,18	101,917757	137,993213	\$ 278.989,07
2010	Enero	348.538,16	\$ 605.533,00	-\$ 256.994,84	102,001808	137,993213	-\$ 347.675,64
	Febrero	749.775,29	\$ 602.799,00	\$ 146.976,29	102,701326	137,993213	\$ 197.482,65
	Marzo	842.319,14	\$ 626.698,00	\$ 215.621,14	103,552148	137,993213	\$ 287.335,94
	Abril	775.427,69	\$ 602.332,00	\$ 173.095,69	103,812468	137,993213	\$ 230.088,27
	Mayo	762.880,32	\$ 604.669,00	\$ 158.211,32	104,290435	137,993213	\$ 209.339,32
	Junio	592.236,04	\$ 572.418,00	\$ 19.818,04	104,398145	137,993213	-\$ 26.195,43
	Julio	706.863,27	\$ 596.738,00	\$ 110.125,27	104,516839	137,993213	\$ 145.398,00
	Agosto	674.491,04	\$ 599.453,00	\$ 75.038,04	104,472793	137,993213	\$ 99.114,23
	Septiembre	696.797,49	\$ 757.976,00	-\$ 61.178,51	104,590045	137,993213	-\$ 80.717,24
	Octubre	723.844,05	\$ 624.657,00	\$ 99.187,05	104,448080	137,993213	\$ 131.042,52
	Noviembre	662.780,16	\$ 615.988,00	\$ 46.792,16	104,355945	137,993213	\$ 61.874,78
	Diciembre	787.138,58	\$ 627.787,00	\$ 159.351,58	104,558428	137,993213	\$ 210.307,64
2011	Enero	792.250,88	\$ 618.236,00	\$ 174.014,88	105,236512	137,993213	\$ 228.180,05
	Febrero	675.922,58	\$ 616.870,00	\$ 59.052,58	106,192528	137,993213	\$ 76.736,61
	Marzo	846.571,27	\$ 505.110,00	\$ 341.461,27	106,832418	137,993213	\$ 441.058,42
	Abril	1.121.509,30	\$ 895.325,00	\$ 226.184,30	107,120394	137,993213	\$ 291.372,14
	Mayo	1.117.447,97	\$ 1.002.606,00	\$ 114.841,97	107,248061	137,993213	\$ 147.764,09
	Junio	1.080.605,84	\$ 950.788,00	\$ 129.817,84	107,553517	137,993213	\$ 166.558,76
	Julio	1.256.693,82	\$ 1.116.602,00	\$ 140.091,82	107,895440	137,993213	\$ 179.170,87
	Agosto	1.117.447,97	\$ 896.130,00	\$ 221.317,97	108,045370	137,993213	\$ 282.662,53
	Septiembre	992.924,46	\$ 719.464,00	\$ 273.460,46	108,011911	137,993213	\$ 349.365,99
	Octubre	1.198.674,71	\$ 1.024.738,00	\$ 173.936,71	108,345398	137,993213	\$ 221.533,05
	Noviembre	1.121.509,30	\$ 982.485,00	\$ 139.024,30	108,551001	137,993213	\$ 176.731,77
	Diciembre	1.018.235,30	\$ 789.670,00	\$ 228.565,30	108,702051	137,993213	\$ 290.155,15
2012	Enero	1.142.724,11	\$ 855.072,00	\$ 287.652,11	109,157400	137,993213	\$ 363.640,38
	Febrero	898.684,72	\$ 570.210,00	\$ 328.474,72	109,955031	137,993213	\$ 412.234,73

	Marzo	1.177.748,28	\$ 847.441,00	\$ 330.307,28	110,626601	137,993213	\$ 412.018,11
	Abril	821.857,51	\$ 546.471,00	\$ 275.386,51	110,761636	137,993213	\$ 343.092,34
	Mayo	403.504,28	\$ 155.056,00	\$ 248.448,28	110,921543	137,993213	\$ 309.084,92
	Junio	744.707,49	\$ 537.172,00	\$ 207.535,49	111,254356	137,993213	\$ 257.414,54
	Julio	1.344.153,45	\$ 1.199.564,00	\$ 144.589,45	111,346458	137,993213	\$ 179.191,71
	Agosto	1.039.507,72	\$ 835.721,00	\$ 203.786,72	111,322414	137,993213	\$ 252.610,26
	Septiembre	1.052.339,15	\$ 758.991,00	\$ 293.348,15	111,368070	137,993213	\$ 363.479,89
	Octubre	1.029.742,91	\$ 776.880,00	\$ 252.862,91	111,686944	137,993213	\$ 312.421,17
	Noviembre	1.139.496,08	\$ 950.656,00	\$ 188.840,08	111,869421	137,993213	\$ 232.938,09
	Diciembre	865.758,78	\$ 560.172,00	\$ 305.586,78	111,716480	137,993213	\$ 377.463,57
2013	Enero	447.586,49	\$ 21.466,00	\$ 426.120,49	111,815759	137,993213	\$ 525.880,57
	Febrero	1.136.077,85	\$ 791.191,00	\$ 344.886,85	112,148955	137,993213	\$ 424.364,58
	Marzo	1.567.559,28	\$ 1.416.273,00	\$ 151.286,28	112,647051	137,993213	\$ 185.326,46
	Abril	1.164.261,71	\$ 932.498,00	\$ 231.763,71	112,878811	137,993213	\$ 283.328,80
	Mayo	1.240.592,98	\$ 979.481,00	\$ 261.111,98	113,164324	137,993213	\$ 318.401,42
	Junio	913.794,45	\$ 743.343,00	\$ 170.451,45	113,479727	137,993213	\$ 207.271,77
	Julio	1.168.959,01	\$ 885.583,00	\$ 283.376,01	113,746217	137,993213	\$ 343.782,57
	Agosto	1.244.115,97	\$ 982.270,00	\$ 261.845,97	113,797274	137,993213	\$ 317.520,49
	Septiembre	1.004.553,18	\$ 681.054,00	\$ 323.499,18	113,892182	137,993213	\$ 391.955,72
	Octubre	1.225.326,73	\$ 930.208,00	\$ 295.118,73	114,225785	137,993213	\$ 356.525,29
	Noviembre	924.698,92	\$ 655.023,00	\$ 269.675,92	113,929280	137,993213	\$ 326.636,37
	Diciembre	925.893,38	\$ 602.844,00	\$ 323.049,38	113,682917	137,993213	\$ 392.131,23
2014	Enero	1.388.159,17	\$ 1.151.264,00	\$ 236.895,17	113,982542	137,993213	\$ 286.797,65
	Febrero	1.177.431,60	\$ 852.300,00	\$ 325.131,60	114,536780	137,993213	\$ 391.716,57
	Marzo	1.527.253,28	\$ 1.371.497,00	\$ 155.756,28	115,259239	137,993213	\$ 186.477,97
	Abril	1.373.554,29	\$ 1.139.702,00	\$ 233.852,29	115,713580	137,993213	\$ 278.878,49
	Mayo	1.339.476,23	\$ 1.074.183,00	\$ 265.293,23	116,243213	137,993213	\$ 314.931,64
	Junio	1.521.428,71	\$ 1.505.907,00	\$ 15.521,71	116,805552	137,993213	\$ 18.337,23
	Julio	1.206.422,29	\$ 875.251,00	\$ 331.171,29	116,914409	137,993213	\$ 390.879,03
	Agosto	1.506.389,16	\$ 1.338.462,00	\$ 167.927,16	117,091300	137,993213	\$ 197.903,76
	Septiembre	1.173.561,31	\$ 849.236,00	\$ 324.325,31	117,329190	137,993213	\$ 381.445,50
	Octubre	1.269.515,38	\$ 963.739,00	\$ 305.776,38	117,488580	137,993213	\$ 359.141,84
	Noviembre	1.155.872,01	\$ 1.060.969,00	\$ 94.903,01	117,682194	137,993213	\$ 111.282,53
	Diciembre	1.425.714,58	\$ 1.248.857,00	\$ 176.857,58	117,837298	137,993213	\$ 207.108,84
TOTALES		\$ 90.961.647,06	\$ 90.961.647,06	\$ 15.751.794,74			\$ 23.166.756,28

Es importante precisar que, en virtud de los pagos efectuados por la Entidad demandada, algunos meses arrojaron valores negativos, por consiguiente, dichos descuentos necesariamente impactan de manera negativa en el valor de la indexación, comoquiera que se trata de unas sumas que desde un principio no debieron ser pagadas por la Administración y que genera un saldo a su favor que también debe ser ajustado.

Como se observa, la liquidación de los emolumentos indexados para la fecha de ejecutoria de la sentencia arroja un valor de \$23.166.756,28.

9.5. Aportes al sistema general de seguridad en pensiones y salud

La Sala advierte que sobre las sumas de dinero que se van a reconocer, se deben realizar los respectivos descuentos de seguridad social en pensión y salud a cargo del trabajador, en un 4% por cada ítem, de conformidad con lo establecido en los artículos 20¹⁰ y 204¹¹ de la Ley 100 de 1993.

De igual manera, en los términos señalados en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 1º de la Ley 1250 de 2008, corresponde al empleador realizar los aportes a su cargo para pensión y salud en los porcentajes allí establecidos.

Es importante mencionar que los aportes a seguridad social en salud no solo tienen por objeto garantizar la prestación del servicio de afiliado, sino que adicionalmente tiene como propósito financiar de manera general el sistema de salud y garantizar su sostenibilidad, en aplicación de los principios de solidaridad¹² e integralidad¹³ previstos en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, y los principios de

¹⁰ "Artículo 20. Monto de las cotizaciones. (modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003) La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización (...)

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante (...)

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993".

En concordancia, el artículo 1 del **Decreto 4982 de 2007 establece: "A partir del 1º de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización".**

De conformidad con lo anterior, a partir del 1º de enero de 2008, el monto de la cotización al Sistema General de Pensiones corresponde al 16%; del cual, el 75% está a cargo del empleador (12%) y el 25% del trabajador (4%).

¹¹ "Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. (modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007) La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%".

¹² "Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

¹³ Integralidad. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;

equidad¹⁴, progresividad¹⁵, sostenibilidad¹⁶ y eficiencia¹⁷ contenidos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015¹⁸; en igual sentido, el artículo 10 *ibidem* dispone el deber de las personas de “contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago”.

Sobre la importancia de las cotizaciones al sistema de salud, la Corte Constitucional ha considerado: “Así las cosas, la disminución deliberada de los recursos del sistema de salud lleva irreductiblemente a infringir el límite de progresividad y, en consecuencia, corresponde a una acción que atenta de manera flagrante contra la sostenibilidad del sistema. El mandato de no regresividad implica que al Estado le está vedado disminuir los factores existentes que configuran el Sistema de salud y que el conjunto de estos es el irreductible punto de partida para la consecución del derecho. Por lo tanto, la desaparición de las fuentes de financiación del sistema de salud, sin que se establezcan otras que las reemplacen, afecta el cumplimiento de este mandato y no consulta los postulados constitucionales que ordenan tener en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal ni las disposiciones de carácter orgánico sobre transparencia fiscal y estabilidad macroeconómica”¹⁹.

Por lo tanto, se considera que en la medida en que se reconoce el derecho del trabajador a devengar unas sumas de dinero por concepto de horas extras, recargos nocturnos y festivos, se genera recíproca y automáticamente **la obligación legal** de realizar los respectivos aportes de seguridad social en salud sobre dichas sumas. En ese sentido, es pertinente precisar que en este caso no se ordenó en la sentencia base de ejecución realizar aportes a seguridad social sobre los emolumentos reliquidados, sin embargo, se reitera, esa es una obligación establecida en el ordenamiento jurídico, por lo que es de imperativo cumplimiento.

¹⁴ “Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección”.

¹⁵ “Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano”.

¹⁶ “Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal”.

¹⁷ “Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población”.

¹⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud”.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-O66 de 20 de junio de 2018, M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

En ese orden de ideas, es del caso efectuar los descuentos que corresponden al trabajador, a fin de que el pago se realice directamente al fondo de salud y pensiones al que esté afiliado el servidor. Así entonces, los valores que la entidad ejecutada debe descontar de las sumas que resultaron de la condena son las siguientes:

AÑO	MES	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO SALUD 4%	DESCUENTO PENSION 4%	CAPITAL DIFERENCIAS NETO
2007	Mayo	\$ 76.559,07	\$ 3.062,36	\$ 3.062,36	\$ 6.124,73
	Junio	\$ 404.697,93	\$ 16.187,92	\$ 16.187,92	\$ 32.375,83
	Julio	\$ 215.850,73	\$ 8.634,03	\$ 8.634,03	\$ 17.268,06
	Agosto	\$ 238.226,01	\$ 9.529,04	\$ 9.529,04	\$ 19.058,08
	Septiembre	\$ 302.688,55	\$ 12.107,54	\$ 12.107,54	\$ 24.215,08
	Octubre	\$ 225.941,39	\$ 9.037,66	\$ 9.037,66	\$ 18.075,31
	Noviembre	\$ 213.524,47	\$ 8.540,98	\$ 8.540,98	\$ 17.081,96
	Diciembre	\$ 167.249,99	\$ 6.690,00	\$ 6.690,00	\$ 13.380,00
2008	Enero	\$ 290.400,06	\$ 11.616,00	\$ 11.616,00	\$ 23.232,01
	Febrero	\$ 395.310,02	\$ 15.812,40	\$ 15.812,40	\$ 31.624,80
	Marzo	\$ 268.764,80	\$ 10.750,59	\$ 10.750,59	\$ 21.501,18
	Abril	\$ 393.957,18	\$ 15.758,29	\$ 15.758,29	\$ 31.516,57
	Mayo	\$ 274.229,37	\$ 10.969,17	\$ 10.969,17	\$ 21.938,35
	Junio	\$ 123.287,86	\$ 4.931,51	\$ 4.931,51	\$ 9.863,03
	Julio	\$ 340.388,60	\$ 13.615,54	\$ 13.615,54	\$ 27.231,09
	Agosto	-\$ 84.555,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Septiembre	\$ 332.008,75	\$ 13.280,35	\$ 13.280,35	\$ 26.560,70
	Octubre	\$ 269.491,19	\$ 10.779,65	\$ 10.779,65	\$ 21.559,30
	Noviembre	\$ 205.625,08	\$ 8.225,00	\$ 8.225,00	\$ 16.450,01
	Diciembre	\$ 322.477,02	\$ 12.899,08	\$ 12.899,08	\$ 25.798,16
2009	Enero	\$ 376.395,88	\$ 15.055,84	\$ 15.055,84	\$ 30.111,67
	Febrero	\$ 415.041,42	\$ 16.601,66	\$ 16.601,66	\$ 33.203,31
	Marzo	\$ 395.896,94	\$ 15.835,88	\$ 15.835,88	\$ 31.671,76
	Abril	\$ 336.002,93	\$ 13.440,12	\$ 13.440,12	\$ 26.880,23
	Mayo	\$ 284.554,20	\$ 11.382,17	\$ 11.382,17	\$ 22.764,34
	Junio	\$ 203.521,91	\$ 8.140,88	\$ 8.140,88	\$ 16.281,75
	Julio	\$ 275.495,58	\$ 11.019,82	\$ 11.019,82	\$ 22.039,65
	Agosto	-\$ 296.904,51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Septiembre	\$ 371.367,01	\$ 14.854,68	\$ 14.854,68	\$ 29.709,36
	Octubre	\$ 299.249,25	\$ 11.969,97	\$ 11.969,97	\$ 23.939,94
	Noviembre	\$ 216.332,90	\$ 8.653,32	\$ 8.653,32	\$ 17.306,63
	Diciembre	\$ 278.989,07	\$ 11.159,56	\$ 11.159,56	\$ 22.319,13
2010	Enero	-\$ 347.675,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Febrero	\$ 197.482,65	\$ 7.899,31	\$ 7.899,31	\$ 15.798,61
	Marzo	\$ 287.335,94	\$ 11.493,44	\$ 11.493,44	\$ 22.986,87
	Abril	\$ 230.088,27	\$ 9.203,53	\$ 9.203,53	\$ 18.407,06
	Mayo	\$ 209.339,32	\$ 8.373,57	\$ 8.373,57	\$ 16.747,15
	Junio	-\$ 26.195,43	\$ 1.047,82	\$ 1.047,82	\$ 2.095,63
	Julio	\$ 145.398,00	\$ 5.815,92	\$ 5.815,92	\$ 11.631,84
	Agosto	\$ 99.114,23	\$ 3.964,57	\$ 3.964,57	\$ 7.929,14
	Septiembre	-\$ 80.717,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Octubre	\$ 131.042,52	\$ 5.241,70	\$ 5.241,70	\$ 10.483,40
	Noviembre	\$ 61.874,78	\$ 2.474,99	\$ 2.474,99	\$ 4.949,98

	Diciembre	\$ 210.307,64	\$ 8.412,31	\$ 8.412,31	\$ 16.824,61
2011	Enero	\$ 228.180,05	\$ 9.127,20	\$ 9.127,20	\$ 18.254,40
	Febrero	\$ 76.736,61	\$ 3.069,46	\$ 3.069,46	\$ 6.138,93
	Marzo	\$ 441.058,42	\$ 17.642,34	\$ 17.642,34	\$ 35.284,67
	Abril	\$ 291.372,14	\$ 11.654,89	\$ 11.654,89	\$ 23.309,77
	Mayo	\$ 147.764,09	\$ 5.910,56	\$ 5.910,56	\$ 11.821,13
	Junio	\$ 166.558,76	\$ 6.662,35	\$ 6.662,35	\$ 13.324,70
	Julio	\$ 179.170,87	\$ 7.166,83	\$ 7.166,83	\$ 14.333,67
	Agosto	\$ 282.662,53	\$ 11.306,50	\$ 11.306,50	\$ 22.613,00
	Septiembre	\$ 349.365,99	\$ 13.974,64	\$ 13.974,64	\$ 27.949,28
	Octubre	\$ 221.533,05	\$ 8.861,32	\$ 8.861,32	\$ 17.722,64
	Noviembre	\$ 176.731,77	\$ 7.069,27	\$ 7.069,27	\$ 14.138,54
	Diciembre	\$ 290.155,15	\$ 11.606,21	\$ 11.606,21	\$ 23.212,41
2012	Enero	\$ 363.640,38	\$ 14.545,62	\$ 14.545,62	\$ 29.091,23
	Febrero	\$ 412.234,73	\$ 16.489,39	\$ 16.489,39	\$ 32.978,78
	Marzo	\$ 412.018,11	\$ 16.480,72	\$ 16.480,72	\$ 32.961,45
	Abril	\$ 343.092,34	\$ 13.723,69	\$ 13.723,69	\$ 27.447,39
	Mayo	\$ 309.084,92	\$ 12.363,40	\$ 12.363,40	\$ 24.726,79
	Junio	\$ 257.414,54	\$ 10.296,58	\$ 10.296,58	\$ 20.593,16
	Julio	\$ 179.191,71	\$ 7.167,67	\$ 7.167,67	\$ 14.335,34
	Agosto	\$ 252.610,26	\$ 10.104,41	\$ 10.104,41	\$ 20.208,82
	Septiembre	\$ 363.479,89	\$ 14.539,20	\$ 14.539,20	\$ 29.078,39
	Octubre	\$ 312.421,17	\$ 12.496,85	\$ 12.496,85	\$ 24.993,69
	Noviembre	\$ 232.938,09	\$ 9.317,52	\$ 9.317,52	\$ 18.635,05
	Diciembre	\$ 377.463,57	\$ 15.098,54	\$ 15.098,54	\$ 30.197,09
2013	Enero	\$ 525.880,57	\$ 21.035,22	\$ 21.035,22	\$ 42.070,45
	Febrero	\$ 424.364,58	\$ 16.974,58	\$ 16.974,58	\$ 33.949,17
	Marzo	\$ 185.326,46	\$ 7.413,06	\$ 7.413,06	\$ 14.826,12
	Abril	\$ 283.328,80	\$ 11.333,15	\$ 11.333,15	\$ 22.666,30
	Mayo	\$ 318.401,42	\$ 12.736,06	\$ 12.736,06	\$ 25.472,11
	Junio	\$ 207.271,77	\$ 8.290,87	\$ 8.290,87	\$ 16.581,74
	Julio	\$ 343.782,57	\$ 13.751,30	\$ 13.751,30	\$ 27.502,61
	Agosto	\$ 317.520,49	\$ 12.700,82	\$ 12.700,82	\$ 25.401,64
	Septiembre	\$ 391.955,72	\$ 15.678,23	\$ 15.678,23	\$ 31.356,46
	Octubre	\$ 356.525,29	\$ 14.261,01	\$ 14.261,01	\$ 28.522,02
	Noviembre	\$ 326.636,37	\$ 13.065,45	\$ 13.065,45	\$ 26.130,91
	Diciembre	\$ 392.131,23	\$ 15.685,25	\$ 15.685,25	\$ 31.370,50
2014	Enero	\$ 286.797,65	\$ 11.471,91	\$ 11.471,91	\$ 22.943,81
	Febrero	\$ 391.716,57	\$ 15.668,66	\$ 15.668,66	\$ 31.337,33
	Marzo	\$ 186.477,97	\$ 7.459,12	\$ 7.459,12	\$ 14.918,24
	Abril	\$ 278.878,49	\$ 11.155,14	\$ 11.155,14	\$ 22.310,28
	Mayo	\$ 314.931,64	\$ 12.597,27	\$ 12.597,27	\$ 25.194,53
	Junio	\$ 18.337,23	\$ 733,49	\$ 733,49	\$ 1.466,98
	Julio	\$ 390.879,03	\$ 15.635,16	\$ 15.635,16	\$ 31.270,32
	Agosto	\$ 197.903,76	\$ 7.916,15	\$ 7.916,15	\$ 15.832,30
	Septiembre	\$ 381.445,50	\$ 15.257,82	\$ 15.257,82	\$ 30.515,64
	Octubre	\$ 359.141,84	\$ 14.365,67	\$ 14.365,67	\$ 28.731,35
	Noviembre	\$ 111.282,53	\$ 4.451,30	\$ 4.451,30	\$ 8.902,60
	Diciembre	\$ 207.108,84	\$ 8.284,35	\$ 8.284,35	\$ 16.568,71
TOTAL		\$ 23.166.756,28	\$959.064,38	\$ 959.064,38	\$ 1.918.128,75

Así las cosas, el monto que se debe descontar al trabajador por seguridad social en pensión y salud es de \$959.064,38 por cada uno de esos conceptos, para un total de \$1.918.128,75. De igual manera el capital de las diferencias indexadas (\$23.166.756,28), menos los descuentos de seguridad social, arroja una suma de \$21.248.627,53.

9.6. Cesantías e intereses de las cesantías

La sentencia base de ejecución concedió a favor del demandante *“Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 24 de mayo de 2007 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por valor de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena”*.

En cuanto al régimen de cesantías al cual pertenecía el actor, resulta relevante tener en cuenta que en la sentencia base de la ejecución no se hace mención a este aspecto; sin embargo, atendiendo a que en la liquidación realizada por la Entidad accionada en cumplimiento a dicho fallo, las cesantías se calculan año a año, es posible inferir que pertenecía al régimen anualizado.

Así las cosas, como en el título objeto de recaudo se ordena tener en cuenta para la reliquidación de las cesantías **solo las horas extras reconocidas**, las cuales se encuentran previstas como factor de liquidación de las cesantías en artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, este será el único factor que tendrá el cálculo anualmente, el cual, a su vez, debe ser indexado.

De igual manera, es necesario establecer el valor de los intereses de las cesantías, las cuales corresponden al 12% en los términos del numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y generan las siguientes sumas en el período comprendido desde el 24 de mayo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2014:

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIAS BASE PARA LIQUIDAR CESANTIAS	VALOR CESANTIAS	VALOR INTERESES CESANTIAS	CAPITAL DIFERENCIAS NETO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
2007	Mayo	\$ 50.754,80			\$ 0,00			
	Junio	\$ 269.098,08			\$ 0,00			
	Julio	\$ 143.702,56			\$ 0,00			
	Agosto	\$ 158.860,51			\$ 0,00			
	Septiembre	\$ 201.577,78			\$ 0,00			

	Octubre	\$ 150.592,92			\$ 0,00			
	Noviembre	\$ 142.325,32			\$ 0,00			
	Diciembre	\$ 112.009,48	\$ 102.410,12	\$ 8.192,81	\$ 110.602,93	92,415836	137,993213	165.149,77
2008	Enero	\$ 195.445,23			\$ 0,00			-
	Febrero	\$ 268.859,71			\$ 0,00			-
	Marzo	\$ 185.554,98			\$ 0,00			-
	Abril	\$ 274.184,04			\$ 0,00			-
	Mayo	\$ 192.213,75			\$ 0,00			-
	Junio	-\$ 169.436,30			\$ 0,00			-
	Julio	\$ 242.885,38			\$ 0,00			-
	Agosto	-\$ 60.625,81			\$ 0,00			-
	Septiembre	\$ 238.503,04			\$ 0,00			-
	Octubre	\$ 193.223,30			\$ 0,00			-
	Noviembre	\$ 147.942,08			\$ 0,00			-
	Diciembre	\$ 232.661,48	\$ 183.172,30	\$ 21.980,68	\$ 205.153	99,559667	137,993213	248.349,27
2009	Enero	\$ 272.764,06			\$ 0,00			-
	Febrero	\$ 302.541,97			\$ 0,00			-
	Marzo	\$ 291.002,25			\$ 0,00			-
	Abril	\$ 248.209,59			\$ 0,00			-
	Mayo	\$ 210.878,92			\$ 0,00			-
	Junio	-\$ 126.520,73			\$ 0,00			-
	Julio	\$ 204.080,04			\$ 0,00			-
	Agosto	-\$ 219.853,70			\$ 0,00			-
	Septiembre	\$ 275.113,41			\$ 0,00			-
	Octubre	\$ 221.444,76			\$ 0,00			-
	Noviembre	\$ 159.882,14			\$ 0,00			-
	Diciembre	\$ 206.053,18	\$ 193.580,41	\$ 23.229,65	\$ 216.810	101,917757	137,993213	293.553,52
2010	Enero	-\$ 256.994,84			\$ 0,00			-
	Febrero	\$ 146.976,29			\$ 0,00			-
	Marzo	\$ 215.621,14			\$ 0,00			-
	Abril	\$ 173.095,69			\$ 0,00			-
	Mayo	\$ 158.211,32			\$ 0,00			-
	Junio	-\$ 265.983,25			\$ 0,00			-
	Julio	\$ 110.125,27			\$ 0,00			-
	Agosto	\$ 75.038,04			\$ 0,00			-
	Septiembre	-\$ 61.178,51			\$ 0,00			-
	Octubre	\$ 99.187,05			\$ 0,00			-
	Noviembre	\$ 46.792,16			\$ 0,00			-
	Diciembre	\$ 159.351,58	\$ 73.836,93	\$ 8.860,43	\$ 82.697	104,558428	137,993213	109.141,61
2011	Enero	\$ 174.014,88			\$ 0,00			-

	Febrero	\$ 59.052,58			\$ 0,00	-		-
	Marzo	\$ 341.461,27			\$ 0,00	-		-
	Abril	\$ 226.184,30			\$ 0,00	-		-
	Mayo	\$ 114.841,97			\$ 0,00	-		-
	Junio	-\$ 167.530,08			\$ 0,00	-		-
	Julio	\$ 140.091,82			\$ 0,00	-		-
	Agosto	\$ 221.317,97			\$ 0,00	-		-
	Septiembre	\$ 273.460,46			\$ 0,00	-		-
	Octubre	\$ 173.936,71			\$ 0,00	-		-
	Noviembre	\$ 139.024,30			\$ 0,00	-		-
	Diciembre	\$ 228.565,30	\$ 185.147,45	\$ 22.217,69	\$ 207.365	108,702051	137,993213	263.242,34
2012	Enero	\$ 287.652,11			\$ 0,00	-		-
	Febrero	\$ 328.474,72			\$ 0,00	-		-
	Marzo	\$ 330.307,28			\$ 0,00	-		-
	Abril	\$ 275.386,51			\$ 0,00	-		-
	Mayo	\$ 248.448,28			\$ 0,00	-		-
	Junio	-\$ 123.338,01			\$ 0,00	-		-
	Julio	\$ 144.589,45			\$ 0,00	-		-
	Agosto	\$ 203.786,72			\$ 0,00	-		-
	Septiembre	\$ 293.348,15			\$ 0,00	-		-
	Octubre	\$ 252.862,91			\$ 0,00	-		-
	Noviembre	\$ 188.840,08			\$ 0,00	-		-
	Diciembre	\$ 305.586,78	\$ 255.568,21	\$ 30.668,18	\$ 286.236	111,716480	137,993213	353.561,80
2013	Enero	\$ 426.120,49			\$ 0,00	-		-
	Febrero	\$ 344.886,85			\$ 0,00	-		-
	Marzo	\$ 151.286,28			\$ 0,00	-		-
	Abril	\$ 231.763,71			\$ 0,00	-		-
	Mayo	\$ 261.111,98			\$ 0,00	-		-
	Junio	-\$ 173.458,70			\$ 0,00	-		-
	Julio	\$ 283.376,01			\$ 0,00	-		-
	Agosto	\$ 261.845,97			\$ 0,00	-		-
	Septiembre	\$ 323.499,18			\$ 0,00	-		-
	Octubre	\$ 295.118,73			\$ 0,00	-		-
	Noviembre	\$ 269.675,92			\$ 0,00	-		-
	Diciembre	\$ 323.049,38	\$ 278.515,50	\$ 33.421,86	\$ 311.937	113,682917	137,993213	378.642,98
2014	Enero	\$ 236.895,17			\$ 0,00	-		-
	Febrero	\$ 325.131,60			\$ 0,00	-		-
	Marzo	\$ 155.756,28			\$ 0,00	-		-
	Abril	\$ 233.852,29			\$ 0,00	-		-

Mayo	\$ 265.293,23			\$ 0,00	-		-
Junio	-\$ 340.906,93			\$ 0,00	-		-
Julio	\$ 331.171,29			\$ 0,00	-		-
Agosto	\$ 167.927,16			\$ 0,00	-		-
Septiembre	\$ 324.325,31			\$ 0,00	-		-
Octubre	\$ 305.776,38			\$ 0,00	-		-
Noviembre	\$ 94.903,01			\$ 0,00	-		-
Diciembre	\$ 176.857,58	\$ 219.450,92	\$26.334,11	\$ 245.785	117,837298	137,993213	287.826,23
TOTAL	\$ 15.751.794,74	\$1.491.681,84	\$174.905,42	\$1.666.587,25			\$ 2.135.467,52

El cálculo efectuado permite concluir que los valores de cesantías y de intereses de las cesantías ascienden a la suma de \$2.135.467,52.

9.7. Conclusiones del capital

En síntesis, del capital adeudado \$23.166.756,28, menos los descuentos de seguridad social \$1.918.128,75, más el monto por el reajuste de cesantías e interés de las cesantías \$2.135.467,52, se concluye que el capital indexado adeudado corresponde a: **\$23.384.095.**

10. Intereses moratorios

La parte demandante solicita el reconocimiento de intereses de mora: (i) sobre todo el capital, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (1 de septiembre de 2017) **hasta la “fecha donde se pagó la obligación de manera parcial”** que efectuó la Entidad (10 de enero de 2018 f. 4 y 93 de la demanda s sus anexos); y (ii) sobre el saldo insoluto *“hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación”*.

En primer término, para el reconocimiento de los intereses, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el artículo 177 del CCA, el cual dispone que la solicitud de cobro de la condena judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena, pues de lo contrario dejarán de causarse. Al respecto dispone la norma: *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”* (Negrilla fuera de texto).

En este caso, la sentencia quedó ejecutoriada el 1º de septiembre de 2017 (f. 533 exp. ordinario) y la parte demandante allegó copia de la solicitud de pago con la constancia de radicación de 5 de diciembre de 2017 (f. 89 anexos de la demanda), por lo que se concluye que se presentó dentro del término de 6 meses previsto en el artículo 177 del CCA.

Así mismo, es menester precisar que la parte ejecutante manifestó en el texto de la demanda que la Entidad “pagó la obligación de manera parcial”; y en consecuencia, reconoce que recibió la suma de “\$10.176.846” el 10 de enero de 2018.

En el caso de autos, se concluyó que el capital anterior indexado, causado hasta el 31 de diciembre de 2014 (fecha hasta la cual se solicitó en las pretensiones de la demanda), es de **\$23.384.095,05**, monto que debe ser tomado como base de liquidación de los intereses moratorios, los cuales deben determinarse teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

I es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

En este punto debe diferenciarse el tipo de interés a aplicarse, pues las condenas proferidas conforme al CCA se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que “...será equivalente a una y media veces del bancario corriente...”.

En este caso, advierte la Sala que la sentencia se profirió conforme al CCA, por lo que se deben aplicar los intereses moratorios en la forma prevista en esa normativa.

Así las cosas, los intereses del capital anterior se calculan desde el 2 de septiembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 9 de enero de 2018 (día anterior al pago), así:

CAPITAL:				\$23.384.095,05					
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	Interés Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
02/09/17	30/09/17	2017	SEPTIEMBRE	\$23.384.095,05	21,48%	32,22%	0,076549%	29	\$519.108,53
01/10/17	31/10/17		OCTUBRE	\$23.384.095,05	21,15%	31,73%	0,075521%	31	\$547.454,22
01/11/17	30/11/17		NOVIEMBRE	\$23.384.095,05	20,96%	31,44%	0,074927%	30	\$525.628,38
01/12/17	31/12/17		DICIEMBRE	\$23.384.095,05	20,77%	31,16%	0,074332%	31	\$538.835,11
01/01/18	09/01/18	2018	ENERO	\$23.384.095,05	20,69%	31,04%	0,074081%	9	\$155.907,81
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)									\$2.286.934,05

11. Resumen de la liquidación

En suma, se concluye que los valores de la liquidación de la deuda, se sintetizan de la siguiente manera:

TABLA RESUMEN LIQUIDACION	
<i>Capital Anterior</i>	\$ 23.384.095,05
<i>Intereses</i>	\$ 2.286.934,05
SUBTOTAL	\$ 25.671.029,11

12. Pago efectuado por la entidad en cumplimiento de la sentencia

En el expediente obra la Resolución 000586 de 26 de diciembre de 2017 (f. 96 vlt. Anexos de la demanda), la cual se expidió con el objeto de darle cumplimiento a la orden judicial, en la que se liquida el capital desde el 24 de mayo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2014 por un valor de \$10.176.846; monto que en la demanda ejecutiva la parte ejecutante reconoce haber recibido como un pago parcial.

Así las cosas, la suma de \$10.176.846 debe ser descontada del total del monto en que se determinó en esta providencia, de la siguiente manera:

Total condena	\$ 25.671.029,11
Pago efectuado	\$10.176.846
Saldo	\$ 15.494.183

Lo anterior evidencia que la parte demandada realizó un pago parcial de la obligación, de manera que al 10 de enero de 2018 adeuda un saldo de **\$15.494.183** más los intereses que se sigan causando desde esa fecha por concepto del capital adeudado.

13. Conclusiones

La Sala advierte que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago: i) por la suma de \$55.701.680 por concepto de capital; y ii) por los intereses; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, solo es procedente librar mandamiento de pago por la suma que se considere legal; por consiguiente, con base en la anterior liquidación, se librarán mandamientos por: i) la suma de \$15.494.183 que corresponde al saldo adeudado hasta el 9 de enero de 2018 por concepto de capital e intereses; y ii) los intereses que se causen desde dicha fecha sobre el monto del capital adeudado.

En lo que concierne a las costas y agencias en derecho se resolverá en la respectiva sentencia.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor Jairo Cortes Velandia y en contra el Distrito Capital de Bogotá – Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de \$15.494.183 por concepto de capital e intereses derivados de las sentencias proferidas el 1 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión y el 27 de abril de 2017 por el Consejo de Estado.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital adeudado causado desde el 10 de enero de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

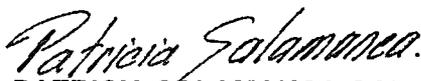
La Entidad ejecutada deberá consignar a los fondos a los que se encuentre afiliado el ejecutante las sumas correspondientes a la cuota que debe pagar el actor por concepto de salud y pensión. Así mismo, deberá consignar los aportes que le corresponda en su calidad de empleadora.

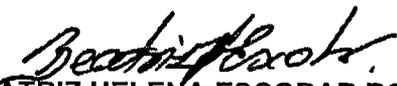
SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones, contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la parte ejecutada y la Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente y por estado a la parte demandante.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jairo Armando Rodríguez Triana

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Radicación: 250002342000-2022-00201-00

Medio: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo contra Colpensiones, teniendo como base de ejecución la sentencia proferida el 14 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, modificada por el Consejo de Estado en sentencia de 24 de enero de 2019.

1. Actuación procesal

La demanda se presentó inicialmente en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, con el propósito que se declarara la nulidad de la Resolución SUB 201588 de 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual se reliquidó la pensión en cumplimiento de una sentencia judicial; y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se le continúe pagando la pensión con base en la mesada que venía devengado con anterioridad al cumplimiento de dicha sentencia.

En el transcurso de ese proceso ordinario, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, por auto de 29 de septiembre de 2021, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, ordenó: “*adecuar la demanda presentada por el señor Jairo Armando Rodríguez Triana al proceso ejecutivo* (Destacado fuera de texto)”.

Correos:

Colpensiones

drodtria@gmail.com

asesoresdiazcorrea@gmail.com

En atención a lo resuelto en la mencionada providencia, el proceso se remitió por competencia a esta Sala de Decisión, en aplicación del factor de conexidad, por cuanto fue la Sala que profirió la sentencia en primera instancia que sirve de título ejecutivo.

El Despacho de la Magistrada Ponente, por auto de 25 de mayo de 2022, inadmitió la demanda para que la parte demandante la adecuara al medio de control ejecutivo, con el propósito de brindarle la posibilidad de que expusiera sus inconformidades, particularmente en lo relacionado con el valor de la primera mesada y la liquidación pensional que efectuó la Entidad, para lo cual, se le corrió también traslado de los certificados de factores salariales que fueron aportados por el empleador.

La parte demandante presentó oportunamente la subsanación de la demanda, adecuando la demanda al medio de control ejecutivo, con base en las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho.

2. Competencia

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”. Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 298 del CPACA que dispone “...*Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...*”¹.

¹ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

3. Derecho de postulación

La demanda se presentó por medio de abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 1 del archivo 1 del exp. digital).

4. De los requisitos formales de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, así: **1)** la designación de las partes y sus representantes (f. 1s del archivo 1 del expediente digital); **2)** lo que se pretende con precisión y claridad (f. 2s del archivo 1 del expediente digital); **3)** los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 4s del archivo 1 del expediente digital); **4)** los fundamentos de derecho (f. 11s del archivo 1 del expediente digital); y **5)** el lugar y dirección de notificaciones (f. 15s del archivo 1 del expediente digital).

5. Pretensiones de la demanda

La parte ejecutante solicita lo siguiente:

“Obligaciones de hacer:

Que se cumpla con la obligación de hacer, esto es, dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera instancia emitidas el 14 de mayo de mayo (sic) de 2015 por la Subsección F en descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el 24 de enero de 2019, Sección Segunda del H. Consejo de Estado, títulos base de recaudo ejecutivo, en los términos allí señalados a favor de mi mandante, que condenaron al entonces Instituto de Seguro Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a reconocer, liquidar y pagar una pensión de vejez incluyendo todos los factores constitutivos de salario devengados durante los últimos 10 años laborados por el ejecutante de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Obligaciones de pago:

Respetuosamente solicito a la H. Magistrada, se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), representada legalmente por el presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces o a quién éste designe, a favor del señor JAIRO ARMANDO RODRÍGUEZ TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.192.774 por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados, conforme se detalla a continuación:

PRIMERA: Por la cantidad de \$2.117.841.145 por concepto de capital sobre las mesadas correspondientes entre octubre de 2007 y mayo de 2022.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal establecida por la ley entre la fecha en que el ejecutante adquirió el estatus de pensionado hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación” (f. 2 del archivo 1 del exp. digital).

6. Hechos

La parte demandante indica que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de acción de tutela de 14 de diciembre de 2011, le amparó sus derechos fundamentales y ordenó al ISS (hoy Colpensiones) el reconocimiento de la pensión de vejez, **con carácter transitorio**.

Manifiesta que el ISS, en cumplimiento a la sentencia de tutela, expidió la Resolución 01082 de 19 de enero de 2012, por medio de la cual reconoció la pensión de vejez **con carácter transitorio** a partir de la mesada de febrero de 2012, en cuantía de **\$8.428.375**.

Asegura que no ha recibido ningún pago por concepto de retroactivo, por lo que solo recibió su mesada pensional desde febrero de 2012 conforme al valor de la primera mesada pensional reconocida.

Sostiene que presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se reconociera su pensión con el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios; agrega que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones de la demanda, pero que el Consejo de Estado, en sentencia de segunda instancia proferida el 24 de enero de 2019, resolvió que la pensión *“debe liquidarse según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los factores salariales que devengó y sobre los cuales cotizó, que están previstos en el Decreto 1158 de 1994”*.

Afirma que Colpensiones expidió la Resolución SUB201588 de 21 de septiembre de 2020, *“aduciendo erradamente con ello da cumplimiento a lo ordenado [en el proceso ordinario]”*; Agrega que la sentencia del proceso ordinario fue favorable al demandante, pero que la Entidad, en la mencionada resolución, desmejoró su situación económica. Considera que en realidad no se ha dado cumplimiento a las sentencias del proceso ordinario, porque no se ha realizado *“el reconocimiento, la*

liquidación y el pago de la condena impuesta (acreencia) y menos ha cancelado los intereses moratorios que estos montos han generado”.

Asegura que: i) en cumplimiento al fallo de tutela, la Entidad le empezó a pagar la mesada pensional desde febrero de 2012; y ii) en el proceso ordinario se le reconoció el status pensional desde el 6 de octubre de 2007: por lo que se le adeuda las mesadas causadas en ese interregno y los respectivos intereses moratorios *“sin que se hubiera generado compensación alguna en derecho”.*

Menciona que Colpensiones expidió posteriormente la Resolución SUB 222426 de 21 de octubre de 2020, a través de la cual ordena al demandante reintegrar la suma de \$455.165.045 por concepto del mayor valor de la mesada pensional pagada desde febrero de 2012 a 30 de septiembre de 2020. Agrega que interpuso recursos contra este acto administrativo, los cuales no han sido resueltos.

7. Fundamentos jurídicos de la demanda

Aduce que la Entidad infringió el principio de confianza legítima por cuanto, a través de la Resolución SUB 201588 de 21 de septiembre de 2020, desmejoró los derechos pensionales del actor sin contar con su consentimiento, en especial, porque él percibió las mesadas como consecuencia de una orden judicial.

Refiere que la sentencia judicial del proceso ordinario no puede premiar a la Entidad que negó el derecho pensional, generando un detrimento patrimonial al demandante y un enriquecimiento sin justa causa de la Entidad que se sustrajo de la obligación, en especial, porque nadie puede alegar su propia culpa.

Expone que la Entidad incurrió en una inconsistencia, por cuanto *“es así que no tiene claridad a partir de cuándo se debe liquidar y pagar el retroactivo, si es a partir de febrero de 2012 o a partir del 26 de octubre de 2007; sin embargo la única realidad es que la sentencias proferidas en fallo ordinario dispuso que la liquidación de la pensión fuera efectiva a partir del 26 de octubre de 2007, sin que hasta la fecha se le hayan reconocido y cancelado las mesadas pensionales al lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2007 a enero de 2012”.*

Manifiesta que la Entidad no liquidó los intereses adeudados que fueron ordenados en la sentencia y que en el acto administrativo que expidió para darle cumplimiento a la condena “se limitó a traer unas cifras sueltas (...) sin identificar los valores que llevan a concluir que el ejercicio realizado cubre los fundamentos del fallo”.

Argumenta que la Entidad debió dar estricto cumplimiento a los fallos judiciales, en el sentido de “efectuar las operaciones matemáticas en el contexto de la realidad, es decir hacer la liquidación conforme a los salarios devengados y en cumplimiento de la actualización de la base de liquidación de la pensión con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor”.

8. Providencias judiciales que conforman el título ejecutivo

El título ejecutivo lo constituyen las siguientes providencias judiciales:

- Sentencia proferida el 14 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (f. 18s del archivo 1 del expediente digital), por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos acusados y se ordenó lo el reconocimiento y pago de pensión de jubilación del demandante así:

“2ª: **DECLÁRASE la nulidad parcial [aparte tachado fue corregido mediante providencia de 15 de julio de 2015], de las Resoluciones 12549 de 10 de mayo de 2010, 30478 de 26 de agosto de 2011 y 6098 de 9 de diciembre de 2011, por medio de las cuales, el Instituto de Seguros Sociales negó el reconocimiento de pensión de jubilación al señor JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.192.774 de Bogotá.**

3ª: **ORDÉNASE al Instituto de seguros sociales, o a quien haga sus veces [aparte subrayado fue adicionado mediante providencia de 15 de julio de 2015], a reconocer y pagar la pensión de jubilación del demandante JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.192.774 de Bogotá, conforme lo prevé la Ley 33 de 1985, en cuantía del 75% de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, esto es, desde enero de 2002 a enero de 2003, incluyendo lo correspondiente a: sueldo básico, prima técnica, y las doceavas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones, bonificación y prima de navidad con efectividad a partir del 26 de octubre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. [la pensión de jubilación del demandante deberá liquidarse según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los factores salariales que devengó y sobre los cuales cotizó, que están previstos en el Decreto 1158 de 1994]” [aparte tachado fue modificado en la**

sentencia proferida en segunda instancia, en la forma como se adiciona en la cita].

La entidad demandada deberá actualizar la base de liquidación de la pensión de jubilación con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor año a año para evitar perjuicios al demandante, por motivo de la devaluación de la moneda y conforme al régimen pensional que cobija al actor como beneficiario de este, que en su caso es la Ley 33 de 1985.

4ª. ORDÉNASE al Instituto de Seguros Sociales, COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, [aparte subrayado fue adicionado mediante providencia de 15 de julio de 2015] al instante de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido por el demandante. Lo anterior con el fin de evitar dobles pagos por este concepto.

En el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de Ley, la entidad demandada deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de ésta sentencia (...).

- Auto de 15 de julio de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (f. 511s), por medio del cual resolvió una solicitud de aclaración de la sentencia, en la cual: i) determinó que el reconocimiento de indexación y de intereses moratorios “es antagónico”; ii) dispuso una corrección formal respecto a la nulidad parcial de los actos acusados; y iii) dispuso una corrección para precisar que la condena la debe cumplir el ISS “o quien haga sus veces”, en los siguientes términos:

“en lo referente a la solicitud de pronunciamiento sobre los intereses moratorios, debe decir la Sala que dicha pretensión no encuentra asidero jurídico en atención a que el pago de intereses e indexación es antagónico en este tipo de procesos (...)

Además, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo determinó que no es posible devengar al mismo tiempo la denominada indexación e intereses de mora, pues constituiría de un lado un doble pago por la misma causa.

(...)

1º.- Corrijase los numerales 2, 3 y 4 de la providencia dictada por esta Sala el 14 de mayo de 2015, los cuales serán del siguiente tenor:

2ª: DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones 12549 de 10 de mayo de 2010, 30478 de 26 de agosto de 2011 y 6098 de 9 de diciembre de 2011, por medio de las cuales, el Instituto de Seguros Sociales negó el reconocimiento de pensión de jubilación al señor JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadana número 19.192.774 de Bogotá.

3ª: ORDÉNASE al Instituto de seguros sociales, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar la pensión de jubilación del demandante

JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.192.774 de Bogotá, conforme lo prevé la Ley 33 de 1985, en cuantía del 75% de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, esto es, desde enero de 2002 a enero de 2003, incluyendo lo correspondiente a: sueldo básico, prima técnica, y las doceavas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones, bonificación y prima de navidad con efectividad a partir del 26 de octubre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

La entidad demandada deberá actualizar la base de liquidación de la pensión de jubilación con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor año a año para evitar perjuicios al demandante, por motivo de la devaluación de la moneda y conforme al régimen pensional que cubre al actor como beneficiario de este, que en su caso es la Ley 33 de 1985.

4°. ORDÉNASE al Instituto de Seguros Sociales, COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, al instante de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido por el demandante. Lo anterior con el fin de evitar dobles pagos por este concepto.

En el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de Ley, la entidad demandada deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de ésta sentencia (...)”.

- El Consejo de Estado, por medio de la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 (f. 579s), modificó parcialmente la sentencia de primera instancia respecto a la forma de liquidar la pensión, de la siguiente manera:

“Primero: Modificar el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en descongestión, el 14 de mayo de 2015 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Jairo Armando Rodríguez Triana en contra del Instituto de Seguros Sociales (Hoy Colpensiones), estableciendo que la pensión de jubilación del demandante deberá liquidarse según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los factores salariales que devengó y sobre los cuales cotizó, que están previstos en el Decreto 1158 de 1994”.

Con la demanda se allegó la constancia secretarial, en la que se señala que la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de febrero de 2019 (f. 114 del archivo 1 del expediente digital).

9. Requisitos del título ejecutivo

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar los siguientes aspectos:

9.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”² así:

- **Sujeto activo:** Jairo Armando Rodríguez Triana.
- **Sujeto pasivo:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida el 14 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión; auto de 15 de julio de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión; sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el 24 de enero de 2019; Resolución SUB 201588 de 21 de septiembre de 2020, mediante la cual ordena el cumplimiento de una sentencia judicial; y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae únicamente en el reconocimiento del retroactivo pensional y los respectivos intereses moratorios.

9.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

dar, hacer o no hacer... ”³, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios derivados de dichas sumas.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues el valor de la pensión reconocida en la sentencia, se calcula conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, con observancia de las certificaciones y liquidaciones pensionales aportadas al proceso.

9.3. Obligación actualmente exigible

El artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de febrero de 2019 (f. 595 exp. ordinario) y la presente demanda se presentó el 29 de enero de 2021⁴ (archivo 2 del exp. digital), es claro que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

10. Análisis del caso concreto

Con el propósito de resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, es pertinente analizar los siguientes aspectos: i) situación pensional del

³ *Ibid.*

⁴ La demanda se presentó inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; durante el trámite, se determinó que el medio de control procedente era el ejecutivo, motivo por el cual se sometió a reparto nuevamente en esta Corporación el 16 de marzo de 2022.

demandante; ii) disminución de la mesada pensional; iii) retroactivo generado desde la fecha del status; y iv) intereses moratorios.

10.1. Análisis de la situación pensional del demandante

La Sala considera pertinente realizar un análisis de la situación pensional del demandante en relación con el derecho reconocido en las sentencias que sirven de título ejecutivo, atendiendo a que la parte demandante manifiesta que la Entidad, en cumplimiento a dichos fallos judiciales, desmejoró su situación jurídica.

Con ese propósito, en el expediente se tienen acreditados los siguientes aspectos fácticos y jurídicos:

El Instituto del Seguro Social, a través de las Resoluciones números 013549 de 10 de mayo de 2010, 030478 de 2 de agosto de 2011 y 06098 de 9 de diciembre de 2011 (f. 4s exp. ordinario) negó el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante, en razón a que se había trasladado al régimen pensional privado y no cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 en una acción de tutela (f. 157s) consideró que el actor cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, por consiguiente, **amparó de manera transitoria** los derechos fundamentales del actor y ordenó al ISS que reconozca y liquide la pensión con fundamento en lo establecido en la Ley 33 de 1985. En la providencia se precisó lo siguiente: *“Los efectos transitorios de la tutela desaparecerán, si al término de cuatro (4) meses, contados desde el momento de comunicación de la decisión, el actor no entabla la respectiva acción judicial para el reconocimiento y pago de manera definitiva de su derecho pensional. (...) La obligación de pagar mensualmente la pensión ordenada en el numeral anterior cesará si el actor no interpone la respectiva demanda contra el Instituto de Seguros Sociales (ISS) dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la notificación del presente fallo, para reclamar con carácter definitivo el reconocimiento y pago de su pensión de vejez. También cesará, si a ello hay lugar, cuando en sentencia ejecutoriada se determine con carácter definitivo, el no cumplimiento de los requisitos para que el*

ciudadano RODRÍGUEZ TRIANA acceda a la pensión de vejez” (Destacado fuera de texto).

El ISS, por medio de la Resolución 01082 de 19 de enero de 2012, dio cumplimiento a la orden de tutela; en consecuencia, reconoció la pensión con base en todos los factores devengados en el último año de servicios que están previstos en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, por un valor de **\$8.428.375 a partir de febrero de 2012.**

El demandante presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 2 de marzo de 2012 (f. 324 vlto.), con el propósito que se reconociera su pensión de manera definitiva, cuyo proceso se identificó con el número de radicación 250002325000-2012-00516-00.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección F en Descongestión profirió sentencia en primera instancia el 14 de mayo de 2015 (f. 454s exp. ordinario), en la que reconoció el derecho pensional con el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios. En la providencia se dispuso adicionalmente: *“Ordénase al Instituto de Seguros Sociales, al instante de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido por el demandante. Lo anterior con el fin de evitar dobles pagos por este concepto”* (Destacado fuera de texto).

El Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A profirió sentencia en segunda instancia el 24 de enero de 2019 (f. 579s), en la que consideró que el demandante no tiene derecho a que la pensión se liquide con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por consiguiente, modificó la providencia impugnada, en los siguientes términos: *“la pensión de jubilación del demandante debe liquidarse según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los factores salariales que devengó y sobre los cuales cotizó, que están previstos en el Decreto 1158 de 1994”* (Destacado fuera de texto).

Colpensiones, por medio de la Resolución SUB201588 de 21 de septiembre de 2020 (f. 35s archivo anexos de la demanda del exp. digital), procedió a darle cumplimiento a lo resuelto en el proceso ordinario, por lo que:

- i) Reliquidió la pensión con base en los factores cotizados actualizados desde el año 1992 hasta el año 2003⁵;
- ii) Determinó que la mesada pensional a partir del 26 de octubre de 2007 (fecha de status) es de **\$3.529.940**;
- iii) Fijó que el retroactivo pensional causado desde el 26 de octubre de 2007 hasta el “30 de octubre de 2011, día anterior al ingreso en nómina de pensionados” es de: a) \$141.593.933 de mesadas ordinarias, b) más \$11.277.680 de mesadas adicionales y c) menos \$17.217.800 por descuentos en salud;
- iv) Concluyó que la Entidad había pagado en exceso la suma de \$525.141.297 en atención a que, en cumplimiento a la orden de tutela, había reconocido una mesada pensional superior a la que correspondía;
- v) Definió que era procedente compensar el valor del retroactivo adeudado frente al valor pagado en exceso, conforme a lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario, por lo que no ordenó el pago de ninguna suma de dinero por concepto de retroactivo; en resumen realizó la siguiente operación:

Mesadas	\$141.593.933
Mesadas adicionales	\$11.277.680
Descuentos en salud	- \$17.217.800
Pagos ya efectuados	- \$525.141.297
Valor a pagar	- \$389.487.484

- iv) Dispuso remitir copia del acto administrativo a la “Subdirección V” para que se definiera el trámite a impartir sobre los valores pagados en exceso (\$389.487.484).

10.2. Sobre la disminución de la mesada pensional

En ese contexto, la Sala observa que al demandante se le reconoció inicialmente la pensión por valor de \$8.428.375 a partir de febrero de 2012 con base en todos los factores devengados en el último año de servicios, **sin embargo, este no era un derecho definitivo adquirido, comoquiera que solo se reconoció por virtud de**

⁵ El demandante presenta interrupción en los tiempos de servicio, lo que implicó que el período que se tuvo en cuenta fue desde el año 1992 hasta el 2003.

una sentencia de acción de tutela con carácter transitorio, de manera que a partir de lo resuelto definitivamente en el proceso ordinario, cesaron esos efectos transitorios y era procedente reliquidar el valor de la mesada pensional conforme con lo resuelto por el Juez ordinario.

Atendiendo a que en el proceso ordinario el Consejo de Estado resolvió que la liquidación de la pensión no se podía efectuar con todos los factores devengados en el último año de servicios, sino que por el contrario se debía realizar *“según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los factores salariales que devengó y sobre los cuales cotizó, que están previstos en el Decreto 1158 de 1994”*, la Sala considera que la Entidad tenía la obligación de proferir un nuevo acto administrativo con la finalidad de ajustar la mesada pensional conforme a los parámetros establecidos por el Juez ordinario, principalmente, porque la sentencia de tutela solo tuvo unos efectos transitorios.

Con base en lo anterior, la Entidad expidió la Resolución SUB201588 de 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual ajustó la pensión con el promedio devengado en los últimos 10 años con base en los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994, fijando el monto de la pensión por valor de \$3.529.940 a partir del 26 de octubre de 2007.

La Sala considera que la Entidad no desconoció los principios de confianza legítima y de no enriquecimiento sin justa causa, por cuanto el valor reconocido inicialmente tuvo como fundamento un fallo de tutela con efectos transitorios, los cuales cesaron a partir del momento que el juez ordinario definió la situación jurídica, por lo que, al no tratarse de un reconocimiento pensional definitivo, era perfectamente posible que la Entidad ajustara la pensión a lo que legalmente correspondía.

La parte demandante aduce adicionalmente que, aunque el fallo ordinario le fue favorable a sus pretensiones, la Entidad le redujo la mesada pensional; argumento que no es de recibo como quiera que el acto demandado había negado el derecho a devengar la pensión de vejez, por lo que el demandante sí se vio favorecido con el cumplimiento de la sentencia, en el sentido de que se le reconoció de manera definitiva el derecho pensional que le había sido negado.

En cuanto al valor de la mesada pensional, no puede considerarse que se configuró un desmejoramiento injustificado de la situación del demandante, comoquiera que desde un principio, cuando se le reconoció una mesada pensional de \$8.428.375, se le advirtió al interesado que era una situación apenas temporal que desaparecería hasta que el juez ordinario resolviera el asunto; en ese orden, como el Consejo de Estado por medio de la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 definió la controversia y dispuso que no se podía liquidar con el promedio de todos los factores devengados en el último año de servicios, resulta razonable jurídicamente que se haya disminuido la mesada pensional.

En suma, la Sala concluye que la Entidad no infringió los derechos del demandante por el solo hecho de disminuir la mesada pensional, por cuanto en este caso en particular, tal determinación estuvo amparada en las decisiones judiciales, en especial, porque el fallo de tutela tuvo apenas unos efectos transitorios que ya se extinguieron y que no se pueden extender, conforme a lo resultó por el Consejo de Estado que definió la controversia como juez ordinario del caso.

10.3. Sobre el retroactivo pensional

Es importante resaltar que la parte demandante no discute el valor de la primera mesada pensional reconocida en la Resolución SUB201588 de 21 de septiembre de 2020 (\$3.529.940); lo que realmente cuestiona es el no pago del retroactivo causado desde la fecha del status pensional (26 de octubre de 2007) hasta que empezó a devengar la pensión transitoria que se le reconoció en cumplimiento al fallo de tutela (febrero de 2012).

Sobre el particular, la Sala considera que la Entidad no soslayó la existencia de un retroactivo pensional, tanto es así que lo reconoció expresamente y lo liquidó de la manera antes descrita (\$141.593.933 de mesadas + \$11.277.680 de mesadas adicionales - \$17.217.800 por descuentos en salud); circunstancia diferente es que la Entidad no ordenó ningún pago porque, al realizar la compensación, concluyó que era superior el valor pagado en exceso, lo que implicaba consecuentemente que no existía ningún saldo a favor del demandante.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que en la sentencia base de ejecución se autorizó expresamente a la Entidad a descontar o compensar lo ya pagado, en los siguientes términos: *“Ordénase al Instituto de Seguros Sociales, al instante de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido por el demandante. Lo anterior con el fin de evitar dobles pagos por este concepto”*.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado en el título ejecutivo, la Entidad tenía el deber de descontar las sumas de dinero que pagó en exceso como resultado de que había reconocido inicial y transitoriamente una mesada superior a la que reliquidó definitivamente en cumplimiento a lo resuelto en el proceso ordinario.

Ahora, respecto al período sobre el cual la Entidad calculó el retroactivo, se observa que fue desde el 26 de octubre de 2007 (fecha de status) hasta el *“30 de octubre de 2011, día anterior al ingreso en nómina de pensionados”*. Sin embargo, la Sala advierte que en la Resolución número 01082 de 19 de enero de 2012 se reconoció transitoriamente el pago de la pensión **a partir de febrero de 2012**, sin que en este proceso esté acreditado algún pago adicional. Por el contrario, la misma Entidad certificó el 4 de diciembre de 2020 (f. 138 archivo anexos de la demanda) que se le concedió la pensión *“registrando fecha de ingreso a nómina **Febrero de 2012**”*.

En consecuencia, se advierte que la Entidad incurrió en una inconsistencia porque calculó el retroactivo hasta octubre de 2011, cuando en realidad debió efectuarlo hasta enero de 2012; circunstancia por la cual, es pertinente liquidar el valor del retroactivo pensional desde el 26 de octubre de 2007 hasta el 31 de enero de 2022, con base en las mesadas pensionales determinadas por la Entidad, las cuales no son objeto de discusión; y se debe deducir lo correspondiente a seguridad social en salud.

Además, las mesadas pensionales del retroactivo se deben indexar con base en el IPC hasta la fecha del pago. En este caso, aunque la Entidad pagó poco a poco el retroactivo adeudado con los excedentes que fueron generando mes a mes, se realizará la indexación a título ilustrativo hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por resultar más favorable a la parte demandante, con el propósito de demostrar que al aplicar la compensación, se concluye que la Entidad ya pagó todo

el retroactivo pensional actualizado causado entre el **26 de octubre de 2007 y el 31 de enero de 2012.**

Se pone de presente que no es viable liquidar el retroactivo hasta mayo de 2022 como se solicita en las pretensiones de la demanda, porque el demandante devengó y disfrutó de su mesada a partir de febrero de 2012, conforme a lo dispuesto por la Entidad en la Resolución 01082 de 19 de enero de 2012, incluso por un valor superior al que legalmente correspondía; aspecto éste que fue reconocido expresamente por el demandante en el texto de la demanda, quien manifestó reiteradamente que a partir de febrero de 2012 empezó a disfrutar de la pensión que transitoriamente se le reconoció.

Para lo cual, se tendrá en cuenta la liquidación remitida por la Contadora de esta Corporación mediante oficio de 6 de agosto de 2022 (archivo exp. digital), así:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DÍAS	CAPITAL	CAPITAL CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
								100,60		
26/10/07	31/10/07	2007	octubre	5	\$ 588.323,33	\$514.782,92	64,20	100,60	\$ 291.870,69	\$ 806.653,60
01/11/07	30/11/07		noviembre	30	\$ 3.529.940,00	\$3.088.697,50	64,20	100,60	\$ 1.751.224,13	\$ 4.839.921,63
01/12/07	31/12/07		adicional	30	\$ 3.529.940,00	\$ 3.529.940,00	64,20	100,60	\$ 2.001.399,00	\$ 5.531.339,00
01/12/07	31/12/07		diciembre	30	\$ 3.529.940,00	\$3.088.697,50	64,51	100,60	\$ 1.727.966,09	\$ 4.816.663,59
01/01/08	31/01/08	2008	enero	30	\$ 3.730.793,59	\$3.264.444,39	64,82	100,60	\$ 1.801.941,07	\$ 5.066.385,46
01/02/08	29/02/08		febrero	30	\$ 3.730.793,59	\$3.264.444,39	65,51	100,60	\$ 1.748.578,13	\$ 5.013.022,52
01/03/08	31/03/08		marzo	30	\$ 3.730.793,59	\$3.264.444,39	66,50	100,60	\$ 1.673.948,17	\$ 4.938.392,56
01/04/08	30/04/08		abril	30	\$ 3.730.793,59	\$3.264.444,39	67,04	100,60	\$ 1.634.169,95	\$ 4.898.614,34
01/05/08	31/05/08		mayo	30	\$ 3.730.793,59	\$3.264.444,39	67,51	100,60	\$ 1.600.066,14	\$ 4.864.510,52
01/06/08	30/06/08		junio	30	\$ 3.730.793,59	\$3.264.444,39	68,14	100,60	\$ 1.555.090,47	\$ 4.819.534,86
01/07/08	31/07/08		julio	30	\$ 3.730.793,59	\$3.264.444,39	68,73	100,60	\$ 1.513.718,07	\$ 4.778.162,45
01/08/08	31/08/08		agosto	30	\$ 3.730.793,59	\$3.264.444,39	69,06	100,60	\$ 1.490.885,84	\$ 4.755.330,23
01/09/08	30/09/08		septiembre	30	\$ 3.730.793,59	\$3.264.444,39	69,19	100,60	\$ 1.481.951,12	\$ 4.746.395,51
01/10/08	31/10/08		octubre	30	\$ 3.730.793,59	\$3.264.444,39	69,06	100,60	\$ 1.490.885,84	\$ 4.755.330,23
01/11/08	30/11/08		noviembre	30	\$ 3.730.793,59	\$3.264.444,39	69,30	100,60	\$ 1.474.417,16	\$ 4.738.861,55
01/12/08	31/12/08		adicional	30	\$ 3.730.793,59	\$ 3.730.793,59	69,30	100,60	\$ 1.685.048,19	\$ 5.415.841,77
01/12/08	31/12/08	diciembre	30	\$ 3.730.793,59	\$3.283.098,36	69,49	100,60	\$ 1.469.811,34	\$ 4.752.909,69	
01/01/09	31/01/09	2009	enero	30	\$ 4.016.945,45	\$3.534.912,00	69,80	100,60	\$ 1.559.817,90	\$ 5.094.729,90
01/02/09	28/02/09		febrero	30	\$ 4.016.945,45	\$3.534.912,00	70,21	100,60	\$ 1.530.066,60	\$ 5.064.978,60
01/03/09	31/03/09		marzo	30	\$ 4.016.945,45	\$3.534.912,00	70,80	100,60	\$ 1.487.858,44	\$ 5.022.770,44
01/04/09	30/04/09		abril	30	\$ 4.016.945,45	\$3.534.912,00	71,15	100,60	\$ 1.463.150,50	\$ 4.998.062,50
01/05/09	31/05/09		mayo	30	\$ 4.016.945,45	\$3.534.912,00	71,38	100,60	\$ 1.447.045,79	\$ 4.981.957,79
01/06/09	30/06/09		junio	30	\$ 4.016.945,45	\$3.534.912,00	71,39	100,60	\$ 1.446.347,94	\$ 4.981.259,94
01/07/09	31/07/09		julio	30	\$ 4.016.945,45	\$3.534.912,00	71,35	100,60	\$ 1.449.140,52	\$ 4.984.052,52

01/08/09	31/08/09		agosto	30	\$ 4.016.945,45	\$3.534.912,00	71,32	100,60	\$ 1.451.237,01	\$ 4.986.149,01
01/09/09	30/09/09		septiembre	30	\$ 4.016.945,45	\$3.534.912,00	71,35	100,60	\$ 1.449.140,52	\$ 4.984.052,52
01/10/09	31/10/09		octubre	30	\$ 4.016.945,45	\$3.534.912,00	71,28	100,60	\$ 1.454.035,07	\$ 4.988.947,07
01/11/09	30/11/09		noviembre	30	\$ 4.016.945,45	\$3.534.912,00	71,19	100,60	\$ 1.460.342,21	\$ 4.995.254,21
01/12/09	31/12/09		adicional	30	\$ 4.016.945,45	\$ 4.016.945,45	71,19	100,60	\$ 1.659.479,78	\$ 5.676.425,24
01/12/09	31/12/09		diciembre	30	\$ 4.016.945,45	\$3.534.912,00	71,14	100,60	\$ 1.463.853,07	\$ 4.998.765,07
01/01/10	31/01/10	2010	enero	30	\$ 4.097.284,36	\$3.605.610,24	71,20	100,60	\$ 1.488.833,44	\$ 5.094.443,68
01/02/10	28/02/10		febrero	30	\$ 4.097.284,36	\$3.605.610,24	71,69	100,60	\$ 1.454.013,00	\$ 5.059.623,24
01/03/10	31/03/10		marzo	30	\$ 4.097.284,36	\$3.605.610,24	72,28	100,60	\$ 1.412.712,81	\$ 5.018.323,05
01/04/10	30/04/10		abril	30	\$ 4.097.284,36	\$3.605.610,24	72,46	100,60	\$ 1.400.246,65	\$ 5.005.856,89
01/05/10	31/05/10		mayo	30	\$ 4.097.284,36	\$3.605.610,24	72,79	100,60	\$ 1.377.552,15	\$ 4.983.162,39
01/06/10	30/06/10		junio	30	\$ 4.097.284,36	\$3.605.610,24	72,87	100,60	\$ 1.372.081,40	\$ 4.977.691,64
01/07/10	31/07/10		julio	30	\$ 4.097.284,36	\$3.605.610,24	72,95	100,60	\$ 1.366.622,66	\$ 4.972.232,90
01/08/10	31/08/10		agosto	30	\$ 4.097.284,36	\$3.605.610,24	72,92	100,60	\$ 1.368.668,29	\$ 4.974.278,53
01/09/10	30/09/10		septiembre	30	\$ 4.097.284,36	\$3.605.610,24	73,00	100,60	\$ 1.363.217,02	\$ 4.968.827,26
01/10/10	31/10/10		octubre	30	\$ 4.097.284,36	\$3.605.610,24	72,90	100,60	\$ 1.370.032,97	\$ 4.975.643,21
01/11/10	30/11/10		noviembre	30	\$ 4.097.284,36	\$3.605.610,24	72,84	100,60	\$ 1.374.131,52	\$ 4.979.741,76
01/12/10	31/12/10		adicional	30	\$ 4.097.284,36	\$ 4.097.284,36	72,84	100,60	\$ 1.561.513,10	\$ 5.658.797,46
01/12/10	31/12/10	diciembre	30	\$ 4.097.284,36	\$3.605.610,24	72,98	100,60	\$ 1.364.578,72	\$ 4.970.188,96	
01/01/11	31/01/11	2011	enero	30	\$ 4.227.168,28	\$3.719.908,08	73,45	100,60	\$ 1.375.023,89	\$ 5.094.931,97
01/02/11	28/02/11		febrero	30	\$ 4.227.168,28	\$3.719.908,08	74,12	100,60	\$ 1.328.968,78	\$ 5.048.876,87
01/03/11	31/03/11		marzo	30	\$ 4.227.168,28	\$3.719.908,08	74,57	100,60	\$ 1.298.500,84	\$ 5.018.408,92
01/04/11	30/04/11		abril	30	\$ 4.227.168,28	\$3.719.908,08	74,77	100,60	\$ 1.285.077,25	\$ 5.004.985,33
01/05/11	31/05/11		mayo	30	\$ 4.227.168,28	\$3.719.908,08	74,86	100,60	\$ 1.279.060,03	\$ 4.998.968,12
01/06/11	30/06/11		junio	30	\$ 4.227.168,28	\$3.719.908,08	75,07	100,60	\$ 1.265.075,97	\$ 4.984.984,06
01/07/11	31/07/11		julio	30	\$ 4.227.168,28	\$3.719.908,08	75,31	100,60	\$ 1.249.189,69	\$ 4.969.097,77
01/08/11	31/08/11		agosto	30	\$ 4.227.168,28	\$3.719.908,08	75,42	100,60	\$ 1.241.942,26	\$ 4.961.850,35
01/09/11	30/09/11		septiembre	30	\$ 4.227.168,28	\$3.719.908,08	75,39	100,60	\$ 1.243.916,74	\$ 4.963.824,82
01/10/11	31/10/11		octubre	30	\$ 4.227.168,28	\$3.719.908,08	75,62	100,60	\$ 1.228.819,15	\$ 4.948.727,23
01/11/11	30/11/11		noviembre	30	\$ 4.227.168,28	\$3.719.908,08	75,77	100,60	\$ 1.219.022,27	\$ 4.938.930,36
01/12/11	31/12/11		adicional	30	\$ 4.227.168,28	\$ 4.227.168,28	75,77	100,60	\$ 1.385.252,58	\$ 5.612.420,86
01/12/11	31/12/11	diciembre	30	\$ 4.227.168,28	\$3.719.908,08	75,87	100,60	\$ 1.212.512,55	\$ 4.932.420,63	
01/01/12	31/01/12	2012	enero	30	\$ 4.384.841,65	\$3.858.660,66	76,19	100,60	\$ 1.236.250,25	\$ 5.094.910,91

VALOR MESADAS	\$199.670.120,75
INDEXACION	\$81.837.302,75
CAPITAL ANTERIOR	\$281.507.423,50

Con base en lo anterior, se colige que el valor retroactivo actualizado causado entre el 26 de octubre de 2007 hasta el 31 de enero de 2012 asciende a \$281.507.423,50, según la anterior liquidación que se realiza a título ilustrativo.

10.3.1. Pagos realizados que se ordenaron descontar

La Sala advierte que la Entidad, en cumplimiento a la orden judicial que la instó a descontar los valores pagados, procedió a calcular las diferencias pagadas en exceso, las cuales no son objeto de controversia, de la siguiente manera:

RETROACTIVO DIFERENCIAS	
MESADAS	\$546.157.887
MESADAS ADICIONALES	\$44.529.610
(-) DESCUENTOS EN SALUD	-\$65.546.200
TOTAL MESADAS	\$525.141.297

Así las cosas, se colige que, si bien la parte demandante tenía derecho, en principio, al pago de las mesadas pensionales causadas desde el 26 de octubre de 2007 hasta el 31 de enero de 2012 por valor de \$281.507.423,50, no había lugar a realizar ese pago, por cuanto al realizar la compensación que fue ordenada en la sentencia base de ejecución, se concluye que la Entidad ya pagó todo ese capital; motivo por el cual no hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de capital.

10.4. Sobre los intereses

La parte demandante reclama el pago de los intereses moratorios causados sobre el retroactivo. Frente a este punto, se precisa que en el proceso ordinario se realizó un análisis y se determinó que las sumas reconocidas en la condena debían actualizarse con base en el IPC pero que no generaban intereses moratorios, al menos, hasta la ejecutoria de la sentencia.

En efecto, en providencia proferida el 15 de julio de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (f. 511s) en la cual se resolvió una solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia, se concluyó que *“en lo referente a la solicitud de pronunciamiento sobre los intereses moratorios, debe decir la Sala que dicha pretensión no encuentra asidero jurídico en atención a que el pago de intereses e indexación es antagónico en este tipo de procesos”*. Por lo tanto, no es procedente liquidar intereses moratorios

por el tiempo que transcurrió hasta la ejecutoria de la sentencia, porque en ese interregno se debe realizar un ejercicio de actualización con base en el IPC, el cual efectivamente se le efectuó al demandante.

Ahora, respecto a los intereses moratorios causados en período posterior a la ejecutoria de la sentencia, el artículo 178 del CCA dispone: *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.* [Texto Subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999].

Conforme a la norma citada, el capital genera intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia; sin embargo, en este caso, en la medida en que la Entidad ya había pagado todo el capital del retroactivo para ese momento, por sustracción de materia, no se generaron tales intereses.

11. Conclusiones

La Sala concluye que la Entidad: i) cumplió con su obligación de hacer, consistente en expedir una resolución definitiva sobre el reconocimiento pensional; y ii) no le adeuda ninguna suma de dinero al demandante producto de la condena, comoquiera que la operación de compensación entre el retroactivo pensional adeudado frente a los pagos realizados en exceso, arrojó una suma negativa al demandante.

Así las cosas, se considera que, en el marco de las pretensiones y los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda: no hay lugar a librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago contra Colpensiones y a favor del señor Jairo Armando Rodríguez Triana, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente y por estado a la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente del proceso ordinario 250002325000-2012-00516-00.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: EMSERFUSA E.S.P.
Demandado : Juan Pablo Fonseca Cruz
Radicación : 25307-3333003-2020-00197-01
Medio : Ejecutivo

El Despacho observa que se allega el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante (*Arch. 18. Exp. digital*) contra el auto proferido el 28 de mayo de 2021 (*Arch. 11. Exp. digital*) por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, a través del cual se negó el mandamiento de pago; actuación que fue allegada a esta Corporación el 23 de febrero del año en curso.

Se advierte que en el presente proceso se pretende hacer efectiva la cláusula penal contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 118-2015, suscrito por la Entidad demandante y el señor Juan Pablo Fonseca Cruz, pactada en un 20% del valor del contrato. Así las cosas, el conocimiento del negocio no corresponde a esta Sección.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá E.S.P. a través de apoderado judicial, solicitó que se libere mandamiento de pago así (*f. 31. Archv. 01. Exp. digital*):

“1. Libre mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ EMSERFUSA E.S.P, por valor de TRECE MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$13.108.000) y en contra de JUAN PABLO FONSECA CRUZ.

1.1. *Por los intereses, causados desde el 01 de abril de 2016 hasta cuando se realice el pago.*

2. *Condene en costas al demandado”*

El apoderado de la parte ejecutante señala que el 26 de noviembre de 2015, la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá EMSERFUSA E.S.P suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 118-2015 con el señor Juan Pablo Fonseca Cruz con el objeto de revisar, ajustar y presentar el estudio de valorización técnica de activos para aprobación del marco tarifario por la CRA y transformación a NICSP, por valor de \$65.540.000,00, con un plazo de ejecución hasta 31 de diciembre de 2015, que fue prorrogado, a solicitud del contratista, al 31 de marzo de 2016. Para esta última fecha el contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales y pese a los requerimientos no ha entregado los informes pactados.

Debido al incumplimiento por parte del contratista la Empresa solicita que se haga efectiva la cláusula penal contenida en el numeral 9 del contrato, pactada en un 20% del valor total del contrato que corresponde a \$13.108.000.

2. Trámite procesal

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial Girardot a través de auto de 28 de mayo de 2021 (*Arch. 11. Exp. digital*) **negó el mandamiento de pago**. Para ello, consideró que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado para integrar el título ejecutivo era necesario acompañar con la demanda los siguientes documentos:

“1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancias de recibo de los bienes o servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.”

Y que en el asunto de la referencia, la parte demandante aporta documentos que son insuficientes para conformar el título ejecutivo complejo requerido para librar mandamiento de pago con ocasión al contrato estatal. Por lo que el a quo concluyó que al no existir un título ejecutivo idóneo que reúna los requisitos exigidos en la ley, no era procedente el análisis de los demás requisitos que se observan en asuntos de esta naturaleza.

Frente a la anterior decisión **la parte ejecutante interpuso recurso de apelación** (*Arch. 17. Exp. digital*) de conformidad con el artículo 430 del CGP la etapa procesal para discutir los requisitos formales del título es el auto que resuelve el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así mismo, afirma que el juez debió inadmitir la demanda precisando los defectos que adolece el título para proceder a la subsanación en el término legal oportuno; o realizar el análisis de los requisitos formales al resolver el interpuesto por la contraparte. Solicita se revoque la decisión de primera instancia y se disponga librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que en el caso de autos se solicita librar mandamiento de pago conforme al contenido de la cláusula penal, contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 118-2015.

El artículo 297 del CPACA establece cuales documentos constituyen un título ejecutivo, entre ellos, **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento**, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten **obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

El artículo 104 numeral 6 del CPACA dispone que la jurisdicción contenciosa conoce de: *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos*

arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Ahora, de conformidad con lo señalado por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- “1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria”.* (Negrilla y subrayado de la Sala)

Mientras que, a la Sección Segunda de esta Corporación: *“Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal”* (Negrilla de la Sala)

En este caso, no se persiguen finalidades que emanen de una relación legal y reglamentaria entre el Estado y el recurso humano que le presta sus servicios, pues se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se libre mandamiento de pago con a fin de hacer efectiva una cláusula penal por incumplimiento, lo que claramente no es atribuible a la Sección Segunda. Por consiguiente, en virtud de la regla contenida en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1988, la competencia en el presente caso recae en la Sección Tercera de esta Corporación.

En suma, es del caso declarar la falta de competencia de la Sección Segunda para conocer del asunto y en consecuencia, ordenar la remisión del expediente de la referencia a la Sección Tercera del presente Tribunal Administrativo, para lo de su competencia.

Cabe precisar que la presente providencia se profiere por la Magistrada Ponente, pues de conformidad con lo establecido el artículo 246 del CPACA¹, contra esta providencia procede el recurso de súplica.

Por lo anterior, el Despacho

¹ “ARTÍCULO 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente: 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia. (...) d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel”

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, las presentes diligencias a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Despachos que la integran, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501820200027101
Demandante:	JAIME ALBERTO ACEVEDO SANTANA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JAIME ALBERTO ACEVEDO SANTANA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 5 de mayo de 2022, por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 5 de mayo de 2022, por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que

Correos:

JUR, notificaciones judiciales @ fiscalia.gov.co

ronald.valencia@fiscalia.gov.co
lieramirez@fiscalia.gov.co

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205620190011802
Demandante:	ALCIRA RADA CASTRO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ALCIRA RADA CASTRO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 30 de Octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado

Corneo

Dej.
danielsancheztorres@gmail.com

Expediente: 2019-00118- 02
Demandante: Alcira Rada Castro
Demandado: Nación - Rama Judicial

a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334204720190032102
Demandante:	JOSÉ CAICEDO GÓMEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JOSÉ CAICEDO GÓMEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 30 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado

Comentarios

Declaración
Josecaicedogomez92@gmail.com d_alambert@yahoo.es

a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501120210021201
Demandante:	ROBINSON BARÓN CALDERÓN.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ROBINSON BARÓN CALDERÓN, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 22 de marzo de 2022, por el Juzgado once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 22 de marzo de 2022, por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que

Correos:

Fiscalía

abogado.leonardoherre@ gmail.com

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333503020210027901
Demandante:	DELIA ROMERO GÓMEZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por DELIA ROMERO GÓMEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

Corros

Fiscalia

raforeroqui@yahoo.com

Expediente: 2021-00279- 02
Demandante: Delia Romero Gómez
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA****Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333503020210027601
Demandante:	MARÍA TERESA CARDOZO GARCÍA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARÍA TERESA CARDOZO GARCÍA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriados este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 11001334205620170048602

Demandante: Margarita del Pilar Cavieles Caro

Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: Medio de control nulidad y restablecimiento del Derecho

Esta Sala asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el en el Acuerdo PCSJA 22-11918 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala el 30 de abril de 2020, en el proceso promovido por la doctora Margarita del Pilar Cavieles Caro contra la Nación – Rama Judicial.

I.- ANTECEDENTES

Agotado el debido proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el CPACA., la Sala Transitoria de este Tribunal, solucionó el conflicto jurídico dictando sentencia de segunda instancia el pasado 30 de abril de 2020, disponiéndose en el numeral cuarto de su parte resolutive lo siguiente:

“(…)

CUARTO.- A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación-Rama Judicial a reconocer, reliquidar y pagar a favor de la señora Margarita del Pilar Cavieles Caro, la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, a partir del 09 de junio de 2013, en adelante, y hasta el día en que el demandante fungió o funja en el cargo de Profesional universitario Grado 16 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en razón a que se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción trienal de las sumas causadas con anterioridad al 08 de junio

Correos

Deaj

danielsancheztorres@gmail.com
mlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co
j.cortess@Deaj.ramajudicial.gov.co



Radicación número: 11001334205620170048602
Demandante: Margarita del Pilar Cavieles Caro

de 2013, inclusive, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante.”

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitó, la corrección de la citada sentencia, al considerar que en el numeral transcrito se limitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, a uno de los cargos ejercidos por la actora, sin que se precisara que el reconocimiento efectuado en esta providencia se hiciera extensivo hasta tanto la demandante sea titular del derecho, tal como se expresó en la parte considerativa de la sentencia, por ende, se hace necesario que se corrija este aparte, y en consecuencia se extiendan los efectos del reconocimiento hacia delante (futuro), siempre que la actora se encuentre vinculada, independientemente del cargo que ejerza, y hasta tanto sea titular del derecho de la bonificación judicial como factor salarial.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”



Radicación número: 11001334205620170048602
Demandante: Margarita del Pilar Cavieles Caro

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la aclaración de la sentencia, tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, contiene *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*, lo que ocurre en este caso, porque lo dispuesto en el numeral cuarto de su parte resolutive, no hace claridad en lo que tiene que ver con el periodo en el que se debe liquidar el derecho laboral reconocido, tal como lo advierte, el apoderado judicial de la parte actora, por lo que aquel se corregirá, en el sentido de precisar, que los derechos reconocidos se hacen extensivos, hacia el futuro, hasta el momento en que la demandante ejerza el cargo u otro equivalente en que la actora sea titular de la Bonificación Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SALA TRANSITORIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – **Corrójase el numeral cuarto** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fechada 30 de abril de 2020, el que para todos los efectos procesales quedará así:

“CUARTO.- A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación-Rama Judicial a reconocer, reliquidar y pagar a favor de la señora Margarita del Pilar Cavieles Caro, la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, a partir del 09 de junio de 2013, en adelante, y hasta el día en que el demandante fungió o funja en el cargo de Profesional universitario Grado 16 de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334204820180029702
Demandante:	CONSUELO NIÑO NIÑO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CONSUELO NIÑO NIÑO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado

a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334204920180045002
Demandante:	JULIO CESAR ORDOÑEZ CLAVIJO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JULIO CESAR ORDOÑEZ CLAVIJO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 29 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado

a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°: 11001334205020180053702
Demandante: ENZO ALBERTO MEDINA BALMA.
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ENZO ALBERTO MEDINA BALMA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°: 11001334205420180027802
Demandante: ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 7 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 7 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333503020210036301
Demandante:	DORIS ROCÍO ESTUPIÑAN SEPÚLVEDA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por NELSON ARCINIEGAS ANAYA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriados este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jhonny Andrés Ortiz Santos
Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación : 1100133350102020-00065-01
Medio : Ejecutivo

El Despacho observa que el proceso de la referencia está en la etapa para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante (f. 131) contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2021 (f. 129) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó el mandamiento de pago; diligencias que fueron allegadas a este Despacho el 21 de enero del año en curso.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor Jhonny Andrés Ortiz Santos, a través de apoderado judicial, solicitó que se libre mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, así (f. 1):

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de BOGOTA D.C UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, y a favor del señor JHONNY ANDRES ORTIZ SANTOS, por la suma de setenta y dos millones ciento setenta y tres mil quinientos siete pesos (\$72.173.507) por concepto de capital indexado hasta el 15/01/2016, fecha de ejecutoria de la Resolución No. 008 del 08 de enero de 2016, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., que modificó la Resolución No. 186 del 27 de marzo de 2015” Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor JHONNY ANDRES ORTIZ SANTOS”, dentro del trámite de la reclamación administrativa laboral radicada con en No. 1-2015-3345 del 04 de febrero de 2015, presentada a través de apoderado por

el señor JHONNY ANDRES ORTIZ SANTOS, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C., liquidación realizada conforme con la Resolución No. 008 de 08/01/2016, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 04 de febrero de 2012, hasta el 31 de enero 2019.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, con base en lo establecido en los artículos 192 y 195, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 431 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de setenta y dos millones ciento setenta y tres mil quinientos siete pesos (\$72.173.507), entre enero 15 de 2016, hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada, acorde con lo consagrado en el artículo 188, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera de texto).

El apoderado de la parte ejecutante señala que el Director de la Entidad expidió la Resolución No. 186 del 27 de marzo de 2015, mediante la cual negó el pago al demandante por concepto de horas extras y recargos nocturnos. La Entidad resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 008 del 8 de enero de 2016, en la que decidió modificar la decisión para ordenar el pago de horas extras diurnas, el reajuste de los recargos nocturnos y la reliquidación de las cesantías, desde el 4 de febrero de 2012.

Señala que el valor que arrojó la liquidación efectuada por la Entidad fue de \$8.324.001, monto que no se acompasa con lo ordenado en la Resolución No. 008 de 2016, por lo cual, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual no fue resuelto por la Entidad. Manifiesta que la Entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución cuya ejecución solicita, esto es, la Resolución 008 de 2016.

2. Trámite procesal

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto de 6 de septiembre de 2021 (f. 129) **negó el mandamiento de pago**. Para ello, consideró que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 297

del CPACA constituyen títulos ejecutivos los actos administrativos que contengan una obligación clara, expresa y exigible; requisito que no se cumple como quiera que en el acto base de ejecución la Entidad ordena a una de sus dependencias realizar la reliquidación, para que el Director posteriormente profiera el acto administrativo que ordene el pago respectivo.

Aunado a ello, sostiene que los actos administrativos que reconocen una obligación económica deben estar precedidos de la orden de apropiación presupuestal y la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, conforme lo dispone el Decreto 111 de 1996.

Expone que la parte demandante controvierte lo ordenado por la Administración en el acto base de ejecución, por lo que en su criterio se pretende cobrar una suma que no proviene del deudor.

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación (f. 131) indicando que la Resolución No. 008 del 8 de enero de 2016 realizó el reconocimiento de un derecho; y por lo tanto, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada, que consiste en *“la orden de reconocimiento, liquidación, reliquidación y pago de 50 horas extras diurnas al mes, reajuste de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados y pagados al funcionario y la reliquidación de las cesantías reconocidas y pagadas, derechos reconocidos desde el 4 de febrero de 2016, hasta el 31 de enero de 2019, ya que a partir del 1º de febrero de 2019, la entidad modificó la jornada laboral y por lo tanto cesaron las consecuencia que se derivaban de la anterior situación jurídica”*.

Así mismo, señala que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado los actos administrativos de los cuales se pretende su ejecución, con la respectiva constancia o certificación de ser primera copia auténtica y de la constancia de su ejecutoria constituyen un título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, los cuales en su criterio se asemejan a aquel que *“se constituye por las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Expresa que la existencia del certificado de disponibilidad presupuestal no constituye un requisito del título ejecutivo. En consecuencia, solicita que se revoque la decisión; y en su lugar, se libre mandamiento de pago conforme a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la solicitud de mandamiento de pago se fundamenta en el contenido de la Resolución No. 008 del 8 de enero de 2016, la cual dispuso:

"ARTÍCULO 1: Modifíquese la Resolución 186 del 27 de marzo de 2015 "Por la cual se respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor JHONNY ANDRES ORTIZ SANTOS" y en su lugar:

Ordenar a la Subdirección de Gestión Humana, reliquidar al señor Jhonny Andrés Ortiz Sarto identificado con cedula de ciudadanía No.1.022.942.011, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:

a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 4 de febrero del 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto Ley 1042 de 1978, con factor de 190 horas.

b) Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el 4 de febrero del 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.

c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 4 de febrero del 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.

(...)

ARTÍCULO 3. De existir un saldo a favor del reclamante, una vez reliquidado lo pagado por la Unidad con lo ordenado en esta resolución, efectuase el pago correspondiente"

El artículo 297 del CPACA establece cuales documentos constituyen un título ejecutivo, entre ellos, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora, el artículo anterior debe leerse en concordancia con la competencia para conocer de dichos títulos ejecutivos, la cual se encuentra limitada para

esta jurisdicción en el artículo 104 numeral 6 del CPACA que dispone: "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*".

En ese contexto, la norma en cita no atribuyó al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la ejecución de actos administrativos cuando se aportan como título ejecutivo, excepto en materia de ejecución de contratos estatales.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció dentro de las reglas de competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la referente a "*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*". En igual sentido, al regular el proceso ejecutivo, el artículo 100 *ibídem* señala que "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*". En ese orden de ideas, la norma en cita consagra la competencia de la jurisdicción ordinaria respecto al juicio ejecutivo laboral derivado de actos administrativos.

En apoyo de lo anterior, se tiene que la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 27 de marzo de 2007¹ al referirse sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, sostuvo que si existe un acto administrativo que dé cuenta de la certeza del derecho y de la sanción, la vía procesal adecuada para obtener el pago es el proceso ejecutivo ante jurisdicción ordinaria laboral.

Es del caso precisar que las Corporaciones competentes para dirimir los conflictos de competencia se han pronunciado en forma pacífica en torno a que el cobro de obligaciones contenidas en actos administrativos, aun cuando

¹ Consejo de Estado, sentencia del 27 de marzo de 2007. Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

se trate de servidores públicos, debe llevarse por la senda del proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, manifestó que: "*(...) la acreencia laboral que reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer del asunto recae en la jurisdicción ordinaria*"². De la misma forma al asumir competencia para dirimir este tipo de conflictos, la Corte Constitucional en Auto 613 de 2021, sostuvo que:

"...la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales. Por tal razón, en materia de procesos ejecutivos originados en actos administrativos en los que se pretenda el cobro de obligaciones derivadas de relaciones de trabajo, se activa la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral."

Igualmente, en Auto 709 de 2021 la aludida Corporación, dispuso:

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del presente proceso ejecutivo en la medida que, con la demanda se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas por la Entidad a través de un acto administrativo. Así mismo, como quiera que en el presente caso la parte actora eligió presentar su demanda en Bogotá D.C., es a este circuito judicial al que le corresponde el conocimiento de la acción ejecutiva.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 24 de julio de 2013. Exp. 11001010200020130053400. M.P. María Mercedes López.

Por consiguiente, se ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Cabe precisar que la presente providencia se profiere por la Magistrada Ponente, pues de conformidad con lo establecido el artículo 246 del CPACA³, contra esta providencia procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, El Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, según las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE en forma inmediata el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. - Reparto, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. **INFORMAR** por Secretaría, al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ "ARTÍCULO 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente: 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia. (...) d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel"